

9



LEY DE QUINTAS

DE 10 DE ENERO DE 1877

LEY DE QUINTAS

DE 10 DE ENERO DE 1877.



ADVERTENCIA.

Hecho el depósito prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, esta obra es propiedad del autor.

NOVÍSIMA LEY DE REEMPLAZOS

DE 10 DE ENERO DE 1877,

EN CONCORDANCIA CON LA DE 30 DE ENERO DE 1856,

Y DISPOSICIONES PUBLICADAS HASTA EL DIA

POR

DON DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico,

Secretario por oposicion de la Excm. Diputacion
provincial de Leon.



LEON.—1877.

Establecimiento tipográfico de MIÑON.

NOVÍSIMA LEY DE REEMPLAZOS

DE 10 DE ENERO DE 1877

EN CONCORDANCIA CON LA DE 30 DE ENERO DE 1868

El Sr. D. Domingo Juan Gaiter, natural de...
provincia de...

DOY DOMINICO JUAN GAITER

El Sr. D. Domingo Juan Gaiter

El Sr. D. Domingo Juan Gaiter

provincia de...



NOVÍSIMA Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877, publicada en la Gaceta de 11 del mismo mes, reformando las de 30 de Enero de 1856, 29 de Marzo de 1870 y 17 de Febrero de 1873.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella. (1)

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada, tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del

(1) Además de los mozos comprendidos en este artículo, deben también formar parte de la Reserva, conforme al art.º 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, no derogada por la presente, sobre fomento de la población rural, los hijos de los propietarios, administradores, ó mayordomos, arrendatarios, ó colonos, mayores y capataces, á quienes toque la suerte de soldados después de dos años de residencia en la finca, contados desde la fecha en que se otorgaron á la misma los beneficios de colonia rural. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables que después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, les toque la suerte. Mas si durante el tiempo que deben servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente, extinguirán el tiempo que les falte de servicio militar, como si hubiesen permanecido hasta entonces en las filas. (Ley citada de 3 de Junio de 1868. Gaceta del 9. Resolución de 5 de Setiembre de 1874, Gaceta del 6=y Real órden de 20 de Enero de 1876.=Gaceta de 25 de Marzo.)

mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos: segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resúmen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraidas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Córtes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto

de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é ínterin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus ser-

vicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripción marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá tambien la sustitucion con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Córtes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instrucción dictará las reglas de organización y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

LEY general de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 en concordancia con la de 10 de Enero de 1877, con la jurisprudencia vigente.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.º Le sustituye el 1.º de la de 10 de Enero de 1877.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocáre la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente. (1)

(1) Para justificar que los voluntarios sirven en el ejército, deben presentarse certificaciones expedidas por los Jefes respectivos, con referencia al dia señalado para la declaracion de soldados, que reclamarán directamente los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones provinciales, de los Capitanes generales de los distritos, incluso los de Ultramar, sin necesidad de remitir las comunicaciones al Ministerio de la Gobernacion. Una vez recibidos los documentos, deben admitirse á los voluntarios en cuenta de los cupos de los pueblos y mandar dar de baja á los suplentes aun cuando hayan trascurrido los plazos que señaló para la presentacion de los certificados de existencia la Real orden de 6 de Febrero de 1870, quienes, conforme al artículo 122, tienen derecho á reclamar del Gobierno una indemnizacion de 62 pesetas 50 céntimos. Por supuesto que refiriéndose las excepciones al dia señalado para la declaracion de soldados, carecen de importancia legal las certificaciones de embarque facilitadas por los Banderines con anterioridad á dicho dia. Véanse las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1852, 12 de Febrero del 57, 30 de Junio del 64 y 12 de Diciembre del 65.

Respecto á los voluntarios que sirven en las bandas de tambores ó cornetas, para que sean admitidos por cuenta del cupo, deben tener la talla prefijada en el artículo 14 de la ley de 10 de Enero, procediendo en caso contrario como en el mismo se determina. Tambien debe ponerse en conocimiento del Consejo de Administracion de Redenciones y Enganches, cuando se declare soldado á un voluntario, el dia en que dió principio la admision en caja, para que cesen de percibir el premio, al tenor de lo preceptuado en Real orden de 18 de Febrero de 1865, inserta en la Gaceta de 2 de Marzo. Se hace caso omiso de la orden de 18 de Junio de 1870 respecto á la admision de los voluntarios que fueron á Cuba por cuenta de los cupos de los pueblos, por creer que solo fué aplicable al contingente de aquel año.

Art 3.º Está sustituido por el 19 de la ley de 10 de Enero de 1877 que se copia á continuacion.

«Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados, y la retribucion que deberán percibir. Queda en lo demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto en su artículo 20 que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.» (1)

(1) *Decreto de 27 de Abril de 1870, que se cita en este artículo.*

(GUERRA.) Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches, del servicio militar de 24 de Junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último. (hoy 10 de Enero de 1877.)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos por la ley de reemplazos, será de 600 escudos, fuera del plazo consentido por el art. 152 de la misma; las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar, cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes despues de cubrir los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta

ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese su destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redencion en el ejército para la cuenta y razon correspondiente para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán general de ejército, ó en su defecto de un Teniente general y de nueve vocales, de ellos dos Tenientes generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores, sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo, corresponde el Presidente, al cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demas funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime conveniente en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente, los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separación prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, solo tendrá lugar previo expediente justificativo

Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igual de éstos los que reúnan informes mas favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería é Infantería de Marina para continuar en el servicio, le da derecho:

Por un año al percibo de 30 escudos el día en que prineipie el plazo, y al de 40 en el que concluya.

Por dos años al de 40 y 100.

Por tres años al de 50 y 180.

Por cuatro años al de 60 y 260.

Por cinco años al de 70 y 360.

Por seis años al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuacion en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

Por un año 37,500 escudos y 50.

Por dos años 50 y 125.

Por tres años 62,500 y 225.

Por cuatro años 75 y 325.

Por cinco años 87,500 y 450.

Por seis años 100 y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones, en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin más tiempo abonable que el marcado en el párrafo 4.º, art. 16 de esta ley, 100 milésimas.

Desde 12 años á 20, 150 id.

Desde 20 años á 25, 200 id.

Desde 25 años, en adelante, 300 id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos, sin embargo, los que los disfrutaban en la actualidad, hasta que les corresponda otro mayor.

Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que le acredite.

A los 20 años de servicio dos galones.

Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán: y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesion segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuacion en las filas se les abonará el plus diario que por sus años de servicio les corresponda, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el artículo 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas

en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en aptitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plaza por primera vez.

Por escepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 16 años, siempre que á juicio de los jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todos los individuos de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al cuerpo de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fuéren por enfermedad natural lo tendrán tan sólo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en

Art.º 4.º, 5.º, 6.º y 7.º Derogados por el art.º 7.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles. (1)

este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensacion de sus servicios extraordinarios la parte alícuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta la pena capital, presidio correccional ó recargo de tiempo llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarán dispensados. el premio marcado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(1) Son españoles, conforme al título 1.º de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, 1.º Las personas nacidas en territorio español: 2.º Los hijos de padre ó madre españoles aun cuando hayan nacido fuera de España: 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza: 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Peninsula, tienen la calificacion de españoles, conforme al caso 4.º art.º 1.º de la Constitucion estando sujetos en tal concepto al servicio militar. Así lo habia reconocido antes de ahora la Real orden de 28 de Enero de 1860.

Respecto á los domiciliados, transenntes, y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, están exentos del servicio militar, al tenor del art.º 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. Sin embargo, esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres hayan nacido en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera. Por mas que en la Constitucion se consignan los deberes y derechos de unos y otros, deben tenerse muy en cuenta, en materia de quintas, los tratados internacionales, el capítulo 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre citado y las Reales órdenes de 28 de Abril de 1863 y 8 de Agosto de 1864, publicadas en las Gacetas de 10 de Mayo y 23 de Agosto respectivamente.

Apesar de lo espuesto, si los mozos inscriptos en la matricula de extrangería fueren alistados para el reemplazo, y no reclaman en tiempo contra los acuerdos relativos á su

9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares, se ejecutará anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe. (1)

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. Le sustituye el 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877 en la siguiente forma.

«De la fuerza de que conste el ejército permanente, solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los escedentes con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.»

Art. 12. Le sustituye el 2.º de la ley citada.

«La duracion de este servicio será de 8 años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio. El contingente para los ejércitos de Ultramar (artículo 13 de la misma ley,) se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina y en los ejércitos de la Península y Ultramar.»

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente, y no hallándose abiertas las Córtes, se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde

declaracion de soldados, carecen de competencia las Comisiones provinciales para declarar su exclusion, si bien por gracia especial podrán ser baja en el ejército, sin perjuicio de tercero (*Real orden de 19 de Diciembre de 1876, confirmando el fallo de la Comision provincial de Leon, que declaró soldado por el cupo de Ponferrada, en el 2.º reemplazo de 1875 al súbdito francés Fernando Bernain.*)

(1) Modificados los fueros de las provincias Vascongadas por la ley de 21 de Julio de 1876, publicada en la Gaceta del dia 25, quedan obligadas, en cumplimiento al precepto consignado en el art.º 3.º de la Constitucion y 1.º de dicha ley, á presentar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes, si bien se deja el arbitrio de sus Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos.

su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 13 Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:
1.º Todos los jóvenes que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

2.º Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos. (Véase el art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877). (1)

Art. 14. Le sustituye el 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 en la siguiente forma.

»Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer Domingo del mes de Febrero, un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo, y por órden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás á sus casas. «

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece. (Véase el art. 16 de la de 10 de Enero de 1877.)

Art. 16. Derogado en vista de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 10 de Enero de 1877.

CAPÍTULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el ejército permanente.

(1) La circunstancia de haber sido excluido un mozo en el alistamiento anterior, no puede perjudicar á los del reemplazo siguiente para reclamarle de nuevo. (Real órden de 13 de Noviembre de 1877, Gaceta del 29.)

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, *con relacion al número de mozos sorteables en el año correspondiente*; pero deduciendo de dicho número, al verificar el reparto, todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificación, y todos los que se hubiesen exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75. (1).

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entónces los que faltáren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteables que tenga cada pueblo en el año del alistamiento. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteables que tenga cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas. (2).

(1) El art.º 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, rindiendo culto á los fueros de la razon y de la justicia, ha venido por fin á fijar como base para el cupo de cada pueblo, el número de mozos sorteables en el llamamiento respectivo, como así lo habia preceptuado la ley de 26 de Junio de 1867.

(2) Las únicas operaciones fundamentales del reemplazo en que puede entender la Diputacion en materia de quintas, son, según las Reales órdenes de 2 de Junio, 15 de Julio y 23 de Octubre de 1871, (insertas la segunda en la C. L. t. 107, pag.º 106, y la tercera en la Gaceta de 28 de Noviembre), el repartimiento del cupo y sorteo de décimas, correspondiendo todas las demás á las Comisiones, conforme á la prevencion 3.ª disposicion 4.ª, art.º 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando el art.º 66,

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de 20, 30, 40 ó más décimas prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que han de contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tengan señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

de la Provincial de 20 de Agosto de 1870. Sin embargo, si la Diputacion no estuviere reunida ó no se la convocase en tiempo para hacer el repartimiento, puede verificarlo, como asunto urgente, la Comision provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital, al tenor de lo prescrito en la disposicion 4.^a citada de la misma ley.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento, á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo. (1)

Art. 26. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas se seguirá para aprontar el número de soldados que esté señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda. (2)

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozes de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

(1) Dada la obligacion de servir en el ejército y reserva, creemos este artículo modificado por los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 10.º y 12. de la ley de 10 de Enero de 1877.

(2) Por Real orden de 13 de Diciembre de 1861 inserta en la Gaceta del dia 19, se declara que cuando de tres pueblos que juegan 20, ó más décimas, solo uno tiene mozos de 1.ª edad, este dá el primer soldado, aun cuando le correspondiese en el sorteo el número tres, debiendo buscarse el segundo soldado en el pueblo que le cupo el número primero, si tiene mozos de segunda edad.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se les hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO III.

De la formación de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formación del padron y

del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Comision provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPÍTULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y del punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino (1).

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en pais extranjero hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extrájero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si han residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de Enero, siempre que

(1) En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 19 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el mes de Diciembre de cada año el Ayuntamiento debe rectificar los padrones de vecindad, poniendo el empadronamiento, y las listas á disposicion de cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento. Ahora bien; si el alistamiento se toma del padron, no comprendemos á que hacer otro nuevo en Enero, conforme al art. 35 de la ley de reemplazos: puede en nuestro concepto prescindirse de este particular.

hayan permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demas operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquiera manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.^a No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

3.^a Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.^a Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero (1).

5.^a Se considerará como no existente la madre del mozo, si se halláre comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.^a El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó en el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, res-

(1) La circunstancia de encontrarse el padre de un mozo en Cuba por espacio de 16 años no puede servirle de fundamento legal para su exclusion, debiendo ser alistado en el punto donde se encuentre su madre (Real órden de 15 de Febrero de 1862, Gaceta del 22.)

pecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia (1).

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente: (2)

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, haya tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de Enero inclusive, aunque se haya ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el dia 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan perma-

(1) Constituyéndose la patria potestad por el prohiamiento, conforme á la Ley 1.ª, Tít.º 16, Part.ª 4.ª, el expósito prohiado que queda en menor edad al fallecimiento de los prohiantes, vuelve á ser considerado como hijo del Establecimiento que le crió, para los efectos de la quinta, y en él debe alistarse, segun lo ha resuelto la Real orden de 23 de Noviembre de 1861.

(2) Señalado por el art.º 12 de la ley de 10 de Enero de 1877, el primer domingo del mes de Febrero para verificar el sorteo, necesariamente tiene que realizarse antes el alistamiento que le sirve de base, por cuya razon el Gobierno habrá de designar el plazo en que dicho acto ha de efectuarse.

De la falta de inclusion de los mozos comprendidos en los cuatro párrafos de este art.º, son personalmente responsables los Ayuntamientos. (Real orden de 26 de Febrero de 1866.)

necido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo (1).

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento (2).

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto, y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército y armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, jun-

(1) Mientras los mozos no lleguen á la mayor edad, ó se suspendan y estingan los derechos de potestad que sobre ellos tienen el padre, y en su defecto la madre, (art.º 74 de la ley de Matrimonio civil) su residencia se reputa siempre la de estos, y á ella hay que atenerse en el alistamiento, sin contar la suya propia, como comprendidos en el caso 1.º de este artículo, sin pasar á los restantes. (Real órden de 9 de Junio de 1869.)

En tal concepto, si una vez emancipados por los medios legales, entre los que se cuentan la muerte de los padres, la interdiccion civil, durante el tiempo de la condena, la profesion de estos ó del hijo en religion monástica aprobada, el matrimonio de este ó su mayor edad, la autorizacion Real, la declaracion judicial, y el egercer el hijo un cargo público de los que llevan aneja jurisdiccion, ó atribuciones que imponen al que lo egerce la responsabilidad personal de sus actos, se trasladasen los mozos á otro punto diferente del de sus padres, debe entonces atenderse á la residencia donde por mas ó menos tiempo hubiesen permanecido unos y otros, no empezando á contarse la del alistado hasta el momento de la emancipacion. Otro tanto sucede respecto á los huérfanos. (Reales órdenes de 23 de Agosto, y 5 de Diciembre de 1859, confirmadas por la de 3 de Julio de 1875.)

No perdiendo la madre viuda, que pasa á segundas nupcias, la pátria potestad sobre sus hijos, siempre que la haya adquirido despues de el 18 de Junio de 1870, debe tenerse en cuenta para el alistamiento su residencia.

(2) Los Sub-Tenientes-Alumnos de los cuerpos facultativos, Academias de Ingenieros militares, y los que asciendan á Oficiales desde que se forma el alistamiento hasta el acto de la declaracion de soldados, no están sugetos á la quinta, ni son admisibles á los pueblos por cuenta de sus cupos; pero si fueran despedidos de las Academias y quedaran reducidos por esta causa á la clase de paisanos, serán alistados y sorteados, si se hallan en la edad de 20 á 25 años (Reales órdenes de 23 de Febrero y 23 de Marzo de 1861, Gacetas del 11 de Marzo y 8 de Abril respectivamente y 18 de Marzo de 1862.

Respecto á los Oficiales del cuerpo de Administracion militar, Ayudantes y Oficiales de Sanidad, Estado Mayor y demás cuerpos, deben ser alistados, y se tomarán á los pueblos por sus cupos aun cuando no tengan la talla legal (Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1860, 13 de Febrero de 1862, 17 de Julio de 1872 y 17 de Mayo de 1876, publicada esta última en la Gaceta de 17 de Junio.)

tamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados; cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno (1).

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente des-

(1) Tiene que adelantarse el plazo de la rectificacion segun la nota del artículo 38.

La Real órden de 17 de Octubre de 1865 encarga á los Ayuntamientos pongan en conocimiento de los matriculados de mar, cuando sean incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, la necesidad de comparecer á alegar las exenciones ó escepciones de que se crean asistidos.

Cuando los individuos de tropa que hubiesen sentado plaza en carabineros, fueren declarados soldados por el cupo de su pueblo, continuarán sirviendo en el mismo cuerpo, siendo precisamente entregados en Caja, escepto los que no lleven un año de servicio (Real órden de 25 de Noviembre de 1860.

pues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre. (1)

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten éstas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño (2).

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad (3).

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 31 de Diciembre. (Art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877).

5.º Los que teniendo veintiun años, y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sortea-

(1) Véase la nota puesta en el art.º 72, respecto á citaciones.

(2) Los licenciados por inútiles á quienes toque la suerte en reemplazos posteriores, están obligados á servir por el tiempo que les falte (Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 25 de Noviembre de 1861, C. L. títulos 74 y 84 respectivamente)

La circunstancia de haber sido voluntarios por ocho ó nueve años, tampoco les exime del servicio, por mas que se les abonará el tiempo servido. (Real orden de 11 de Abril de 1860.)

(3) El mozo incluido antes de tener la edad de 20 años que deje de reclamar contra el acuerdo del Ayuntamiento, no puede ser excluido despues (Real orden de 20 de Junio de 1865.)

dos en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad (1).

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los arts. 55 y 57.

Art. 46 Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucioñ que recayere cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese alegado reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacioñ del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente. (2)

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escri-

(1) Dispuesto por Real órden de 16 de Abril de 1860 que no se confieran órdenes sin que los ordenandos presenten certificacioñ de haber quedado libres de quintas, ó den fianza suficiente para costear la redencion, no están exentos de ser incluidos en el alistamiento los que antes de 25 años sean ordenados *in sacris*.

(2) Tiene que ajustarse este art.º á lo que el Gobierno disponga sobre anticipacion de plazos, en vista de lo dispuesto en el art.º 12 de la ley de 10 de Enero de 1877.

to ó de palabra en el término preciso ó perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja, de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimientos.

Art. 52. La resolucion de la Comision provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo 2.º, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los arts. 49 y 50, á la Comision provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Comision, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que de-

terminan los artículos 68 y siguientes del capítulo 8.º

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el 2.º: á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que á falta del padre, ó á falta de este la madre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de este, la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia (1).

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural (2).

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultáre algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior,

(1) Cuando las pruebas sobre la mayor residencia de los padres durante los dos años anteriores al reemplazo, sean contradictorias, no obstante justificar el punto donde han ejercido el derecho electoral y cumplido el precepto de la pascua, datos que deben tenerse muy en cuenta para determinar aquella, segun la Real orden de 23 de Abril de 1872, debe estarse á lo dispuesto en el caso 2.º de este artículo (Real orden de 19 de Diciembre de 1876, decidiendo una competencia entre las provincias de Leon y Zamora sobre mejor derecho á ser incluido en los Ayuntamientos de Laguna de Negrillos y Villamor, el mozo Ignacio Gonzalez Martinez, alistado en uno y otro distrito para el 2.º reemplazo de 1875).

(2) (Real orden de 11 de Abril de 1864, Gaceta del dia 24, sobre alistamiento de los huérfanos voluntarios.) Se declara, en vista de los arts 37, 38 y 55, que el huérfano de padre y madre que sirve en clase de voluntario en el ejército, dos años antes del alistamiento para el reemplazo, corresponde ser alistado en el pueblo de que es natural, por no poder reputarse residencia legal la del soldado que está sugeto á continua movilidad forzosa, y aun á permanecer en Ultramar.

debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento (1).

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y, de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle (2).

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

(1) La Real órden de 28 de Febrero de 1866, publicada en la Gaceta de 2 de Marzo siguiente con vista de los arts. 13, 38, 55, 56 y 57 de la ley, dispuso que debe jugar el mozo su suerte en el único Ayuntamiento donde fué alistado, aun cuando de la competencia negativa que debe formarse, resulte que tenia preferente derecho á ser incluido en otro. Se manda á la vez á los Gobernadores que impongan la correccion oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir en el alistamiento respectivo algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos del art.º 38, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art.º 57, cuando un individuo resulte alistado simultáneamente en dos ó más pueblos.

(2) Para que las Comisiones provinciales, llamadas á resolver cuantas reclamaciones se produzcan sobre todos los actos de la quinta, puedan decidir con acierto las contiendas de competencia y los recursos á que se refiere este artículo, producidos por los interesados, deben hacer constar en los expedientes las contestaciones habidas entre uno y otro Ayuntamiento, informacion testifical sobre la residencia de los mozos ó sus padres, por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil, sus partidas de bautismo, certificacion de su empadronamiento ó el de sus padres, dictámen del Síndico, informes del Alcalde ó Párroco, respectivamente acerca del punto donde ejercitaron los derechos electorales y cumplieron con el precepto pascual, y acuerdo adoptado en vista de todo por la Corporacion.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios. (1)

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento, y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos; y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

(1) Reformado por el art.º 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 que señala para dicho acto el primer domingo del mes de Febrero.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras, el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consulsas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino, en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oído el dictámen del Tribunal Contencioso administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven. (1)

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión provincial, ó al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento á algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si, por el contrario, se debiese incluir algún in-

(1) Cuando en el sorteo salgan dos mozos con un mismo número, el 20, por ejemplo, otros dos con el 59 y ninguno con el 31 y 49, ú otros, debe practicarse un sorteo supletorio entre los dos que obtuvieron el 20, otro entre los del 59, y luego un tercero con los dos restantes, que hubiesen quedado sin número, para resolver quien pasa al 31 cual al 49, y así sucesivamente (Real orden de 27 de Marzo de 1875, confirmando un acuerdo adoptado por la Comisión provincial de Leon, sobre el particular en la 3.ª reserva de 1874 en el Ayuntamiento de Carrocera.)

Aun cuando del contexto de este art.º 64, se desprende que solo al Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado, corresponde declarar la nulidad de los sorteos, la Dirección de Administración local en orden de 28 de Setiembre de 1874 devolvió á la Comisión de Leon para que resolviese, al tenor de lo prescrito en los arts. 66 de la ley provincial y 50 y 65 de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, el recurso producido contra la validez del sorteo verifi-

dividuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuanto sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 68. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos, el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que, en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, y el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes

cado en Vegamian para la 3.^a reserva de 1874. Contra esta orden se recurrió al Ministerio de la Gobernación, esponiendo: 1.^o que al conferir el art.^o 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870 á las Comisiones la facultad de resolver en las incidencias de quintas, no por esto tienen autorización para obrar en el asunto discrecionalmente, sinó con sujeción á la ley de Reemplazos del ejército; 2.^o que siendo la materia por su naturaleza de gran importancia, quiso reservarse el Gobierno el conocimiento esclusivo de la misma; y 3.^o en que los art. 50 y 65 de la ley de Reemplazos solo se refieren á las reclamaciones relativas á las rectificaciones é inclusiones en el alistamiento.

Nada se ha resultado hasta ahora, por cuya razón creemos que las Comisiones provinciales deben atenerse estrictamente al texto del artículo, y con tanto más motivo, cuanto la disposición 4.^a art.^o 2.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando la provincial de 20 de Agosto de 1870, preceptúa que en la resolución de incidencias de quintas, se atengan á la ley de Reemplazos.

Sin embargo, esto no quiere decir que si á mitad de sorteo se padece una equivocación esencial, deba declararse la nulidad de toda la operación, sinó solamente desde la extracción que se cometió en adelante, según jurisprudencia sentada en Real orden de 22 de Julio de 1867.

con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado,

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece la ley.

Art. 71. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edicto á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril próximo al de la terminación del sorteo (1)

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se anirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre. (2)

(1) En el que designe el Gobierno en armonía con el art.º 12 de la ley de 10 de Enero de 1877.

(2) Es tan absolutamente indispensable la citación personal á todos los mozos, incluso á los que sirven como voluntarios, (Real orden de 26 de Agosto de 1859, Gaceta de 7 de Setiembre) en la forma prevenida en este artículo, que cuando de ella se prescinde, no pueden perjudicarles los fallos dictados, se-

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Le sustituye el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877.

«La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.»

«Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquellos cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, obtendrán la licencia absoluta.» (1)

2.º Los que fueren inútiles, por enfermedad ó defecto físico que se declare, según lo que determina esta ley.

gun regla constante de jurisprudencia (Real orden de 28 de Setiembre de 1865, Gaceta de 9 de Octubre.) Deben así mismo tener presente los Ayuntamientos que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa, no bastan los medios confidenciales, adoleciendo por lo tanto las notificaciones ú órdenes bervales de un vicio de nulidad. (Real orden de 31 de Octubre de 1875, publicadá en la Gaceta de 11 de Diciembre, dejando sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid.) Si á pesar de esto los interesados concurren al acto, deben tenerse por notificados, conforme á la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Noviembre de 1872, declarando, «las providencias administrativas se tienen por notificadas siempre que el interesado se muestra enterado de ellas, y tambien cuando se hacen saber á un representante de la parte á quien aféctan, siquiera no tenga aquel poder en forma, requisito que no es necesario en los asuntos administrativos para gestionar á nombre de otro.»

(1) Considerando que los mozos que sirven en el ejército como soldados voluntarios deben sufrir antes de ser admitidos necesariamente las operaciones de la talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley les reputa aptos para el servicio de las armas, y les manda permanecer en las filas, sin ningun requisito previo, y sin que les sean aplicables los preceptos de los arts. 110 y 130, se declaró por Real orden de 30 de Junio de 1864, Gaceta de 11 de Agosto, que no pueden ser escluidos del servicio aun cuando no tengan la talla.

Téngase, sin embargo, presente la nota del art. 2.º respecto á los que sirven en las bandas de tambores ó cornetas que no pueden ser admitidos por los cupos, sinó miden la talla en este artículo prefijada.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos respectivos si les tocáre la suerte de soldados:

1.º Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales. Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno (1).

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas, antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de

(1) Por la base segunda de la ley de 10 de Enero de 1877, la duracion del servicio en la armada será de cuatro años en tripulaciones de buques y cuatro en la reserva, excepcion hecha de lo dispuesto respecto á la rebaja de servicio á los que se encuentren dentro de las bases 7.ª y 8.ª

En la base 9.ª se dispone que los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reservas, cubriendo plaza en los cupos de los Ayuntamientos en que estén domiciliados. Para que esto tenga lugar, deben presentar los interesados, segun la base 10.ª, la cédula que acredite que pertenecen á inscripcion marítima, visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia que debieran ingresar en caja. Esto mismo se habia prevenido en Real órden de 12 de Setiembre de 1876.

Estinguido el servicio de la marina á los 28 años ó antes, segun los interesados se encuentren en los casos establecidos en las bases 7.ª y 8.ª, quedan modificados los párrafos 2.º, 3.º y 4.º caso 2.º de este artículo.

Los Ayuntamientos deben hacer saber á los matriculados por todos los medios de publicidad; y conducto de las autoridades que corresponda, dependientes de los Ministerios de Marina y Gobernacion, que se hallan en la obligacion de exponer ante ellos, las causas de exencion ó excepcion; en la inteligencia que de no justificar haberlo verificado en el tiempo y forma prevenida por la ley de reemplazos, deberán sufrir los perjuicios que de esta falta les resultasen. (Real órden de 17 de Octubre de 1865. Gaceta del 28).

delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto, los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar la suerte (1).

(1) Por Real orden de 8 de Marzo de 1875, inserta en la Gaceta del dia 10, se declaran vigentes las exenciones consignadas en los casos 3.º, 4.º y 5.º de este artículo, á favor de los religiosos profesos y de los novicios de las Misiones de Filipinas, por los importantes servicios que prestan al Estado; á los de las Escuelas Pias, por hallarse dedicados á difundir la instruccion entre las clases del pueblo, por medio de la enseñanza gratuita á que se obligan con voto solemne, y á los operarios de las minas de Almaden del azogue, por los

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12 (2.º de la ley de 10 de Enero de 1877. (1)

cuantiosos productos que rinden al Estado, con grave riesgo de las personas dedicadas á la explotacion de ellas. Si por cualquiera circunstancia se adelantase la quinta, y los operarios no justifican el tiempo de trabajos prevenidos en el párrafo 2.º, caso 5.º de este artículo, debe desestimarse la excepcion alegada (Real orden de 19 de Octubre de 1875, Gaceta de 19 de Noviembre.)

La edad prefijada en el caso 4.º para los novicios que abandonan las órdenes religiosas, y en el 5.º para los operarios de las minas debe ser la de 28 años en lugar de la de 30, cenforme al art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877.

Aun cuando la Real orden de 8 de Marzo hace caso omiso de los clérigos de San Vicente de Paul y de los misioneros de la Congregacion del Inmaculado corazon de María, las Reales órdenes de 14 de Enero de 1857 y 25 de Enero de 1867, les declararon exentos del servicio, admitiéndoles en cuenta de los cupos de los pueblos. En igual caso deben encontrarse los Jesuitas destinados á las misiones de Ultramar

(1) Este párrafo está tambien modificado por el art. 2.º de la citada ley que fija la duracion del servicio en ocho años, entre activo y reserva.

Los alumnos de las academias, oficiales de Administracion militar, ayudantes y oficiales de Sanidad y cuerpo administrativo de la Armada, cubrirán el cupo por el Ayuntamiento donde fueron incluidos, aun cuando no tengan la talla legal, segun la Real orden de 17 de Mayo de 1876, Gaceta de 17 de Junio. Otro tanto sucede con los mozos que incluidos en los alistamientos, obtuvieron por gracia especial el empleo de oficiales de ejército. (Real orden de 8 de Julio de 1858.) Tocante á los practicantes, fogoneros, y paleros de los buques de la Armada, si se hallan en las condiciones de la base 9.º de la ley de 10 de Enero de 1877, disfrutarán de los beneficios que la misma concede á los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art 45. (1)

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion, en el tiempo y forma que esta ley prescribe. (2)

1.º El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre, viuda y pobre. (3)

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se halláre sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. En-

(1) No obstante el precepto consignado en este art. por Real orden de 22 de Febrero de 1865, Gaceta de 2 de Marzo, se declara ejecutorio el fallo de la Diputacion provincial, que no ha sido reclamado con arreglo á los artículos 100 y 136 de la ley, aunque luego aparezca que el mozo no tenia 20 años. Se funda en lo siguiente. «Considerando que si bien el art. 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años sean exceptuados del servicio, *aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados*, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuáles son las ordenadas por los arts. 100 y 136 de la misma ley; considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, segun los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto; y considerando que declarado N. soldado nadie protestó este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por lo tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo, S. M. etc.»

(2) Las prescripciones de la ley de Quintas y muy particularmente las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente sin hacerlas nunca estensivas á otros casos que aquellos que la ley determina, segun se halla declarado por Real orden circular de 14 de Octubre de 1857, recordada por otra de 14 de Diciembre de 1875. (Gaceta de 26.)

Con el objeto, pues, de que los fallos de las Corporaciones puedan acomodarse á lo estatuido en la ley y jurisprudencia sentada en cada caso, indicamos por nota en los mismos las Reales ordenes dictadas en su aplicacion

(3) No puede conceptuarse como viuda, para los efectos de la ley de reemplazos, la que no inscribió su segundo matrimonio en el Registro civil, conforme al Real decreto de 20 de Febrero de 1875. (Real orden de 26 de Julio de 1876; Gaceta de 29.) Tampoco proporciona excepcion el mantener á la madrastra. (Real orden de 29 de Febrero de 1860, C. L. T.º 83 página 152.)

tonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciara al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de *siete* años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciara á éste.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido (1).

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo, respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célive ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. *Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido (2),*

(1) La excepcion de este caso no es aplicable al hijo de padre y madre que sostiene á esta por ser el padre pobre sexagenario ó impedido. Lo es solo al hijo de madre cuyo padrastro se halla en los casos de pobre sexagenario ó pobre é impedido. (Real orden de 31 de Marzo de 1860, Gaceta de 12 de Abril.)

(2) Siendo el reconocimiento de los hijos un acto puramente civil que debe acreditarse por alguno de los medios de prueba establecidos en derecho de una manera que no dé lugar á duda alguna, la certificacion del Párroco, espresiva de dicho reconocimiento verificado con uno ó dos años de antelacion al del reemplazo, no proporciona al mozo la excepcion comprendida en este caso. (Real orden de 21 de Agosto de 1876, confirmando el fallo de la Comision provincial de Leon que declaró soldado por el cupo de Sigüeya en el 2.º reemplazo de 1875 á José Blanco, reconocido por su madre 18 meses antes del llamamiento, segun nota consignada en su partida de bautismo y certificacion expedida por el Párroco).

8.º El nieto único *legítimo* ó *ilegítimo* que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único *legítimo* ó *ilegítimo*, que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre; fuese *sexagenario* ó *impedido* (1).

10. El hermano *legítimo* ó *ilegítimo*, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad. Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos, para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. *El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia* (2).

(1) Para que las excepciones de los casos 8.º y 9.º de este art. aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela. (Real orden de 13 de Agosto de 1875, Gaceta de 14) confirmada por la de 28 de Abril de 1876, declarando soldado por el segundo reemplazo de 1875 y cupo de Vegas del Condado, en la provincia de Leon á Romualdo Fernandez Ferreras.)

(2) El huérfano que viva en compañía del abuelo ó abuela ricos con bienes suficientes para atender á la subsistencia de ambos, y á la vez otro hermano pretenda librarse como comprendido en este caso, no se exime el que produce la excepcion, por cuanto segun las leyes de Partida y de Matrimonio civil, es obligacion de los abuelos mantener á sus nietos, si estos no tienen padres, y solo en defecto de ascendientes ó descendientes ó por su imposibilidad de satisfacer alimentos, se estiende á los hermanos la obligacion de prestarlos. (Real orden de 19 de Enero de 1876, Gaceta de 13 de Febrero.)

Las circunstancias de las excepciones han de estimarse por el estado en que se hallen al tiempo de la declaracion de soldados. Si con arreglo á ellas una hermana huérfana vive en casa de otra casada, existe la presuncion que no es sostenida por el hermano que alega la excepcion, y mucho más si el jornal que gana no basta para la subsistencia de este (Orden del Ministerio de la Gobernacion de 11 de Diciembre de 1874,) confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró soldado por el cupo de Mansilla de las Mulas á Faustino Iban Martinez, que alegó sostener á una huérfana que vivia en compañía de otra hermana casada.)

11. El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó *en la reserva*, por haberles cabido la suerte de soldados ó *en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche*, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.^a del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares, ni los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con ar-

Si en un reemplazo se libra un mozo por mantener á un hermano huérfano á quien más tarde abandona, y en el siguiente se alega igual excepcion por otro hermano que se halla sosteniéndole desde que el primero dejó de verificarlo, no puede concederse á este dicha excepcion aducida, por cuanto el exento anteriormente por él, tiene obligacion, conforme al art. 77 de la ley de Matrimonio civil, de satisfacerle alimentos, y á ello puede ser compelido judicialmente. (Real orden de 13 de Junio de 1876, revocando el acuerdo de la Comision provincial de Leon, que declaró exento por dicho concepto al mozo Emilio Fernandez Forns, alistado para el 2.^o reemplazo de 1875 en el Ayuntamiento de la Capital.)

Son huérfanos para los efectos de este número 10, los hermanos unilaterales de padre que murió, cuya madrastra es pobre. (Real orden de 29 de Febrero de 1860. C. L. T.^o 83, pág. 152.)

El huérfano que sostiene á sus hermanos menores ó impedidos para el trabajo, no le perjudica tener otro mayor de 17 años soltero que mantiene á su madre viuda pobre, para disfrutar de la consideracion de horfandad. (Real orden de 9 de Febrero de 1876, revocando el fallo de la Comision provincial de Madrid que declaró soldado por el primer reemplazo de 1875 por el cupo de Torréjon de Velasco, á Lorenzo Minguez Soto, (Consultor de Ayuntamientos, n.^o 8 de 18 de Febrero.)

reglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda. (1)

(1) Sirven personalmente en el ejército los que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, no recibieron sus licencias por el estado de guerra en que se encuentra la Isla de Cuba, ó por cualquiera otra causa no imputable á la voluntad de los soldados, siquiera estos se encuentren en sus casas en espectacion de licencia absoluta ó retiro como inutilizados en funciones de guerra. (Real órden de 30 de Agosto de 1871, comunicada por Guerra en 26 de Setiembre, Gaceta de 1.º de Octubre; Orden de la Direccion general de Infantería de 12 de Diciembre de 1875, y Real órden de 7 de Marzo de 1876, declarando exento por el 2.º reemplazo de 1875 y cupo de Villagaton á Manuel García, hermano de Francisco, que se hallaba en su casa en espectacion de licencia absoluta.) Por supuesto que no disfrutan de esta consideracion los soldados penados que se hallen en presidio por el tiempo que les falte hasta cumplir el de su empeño, al tenor de la Real órden de 15 de Agosto de 1860, publicada en la C. L. T.º 84, pág. 156.

Se conceptúan tambien sirviendo por suerte los voluntarios del ejército y Guardia civil que pasaron á cubrir sus propias plazas, (Reales órdenes de 11 de Febrero de 1863, Gaceta de 25 y 8 de Febrero de 1864, Gaceta de 28;) los Condestables de la Armada, siempre que lo verifiquen sin premio de reenganche (Real órden de 6 de Noviembre de 1865, Gaceta de 25;) y el hermano número anterior del mismo reemplazo primeramente declarado soldado, si bien la declaracion del segundo es condicional (Real órden de 22 de Agosto de 1868, Gaceta de 1.º de Setiembre.) Sin embargo, «cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos y de ellos el primero declarado soldado, »habiendo presentado exencion fisica, fué declarado útil condicional, conforme á los arts. 8.º y 17 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, el otro hermano »no será declarado exceptuado del servicio, mientras no se compruebe la »inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art.º 19.»

«Si la declaracion que debe hacerse despues de cumplidos dichos seis meses fuese de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano, á no ser que aquel justifique ante el »Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de facultativos, que no se halla en disposicion de »trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó »impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.» (Real órden de 23 de Enero de 1875, Gaceta de 11 de Marzo.)

Por más que el testo del párrafo 1.º del caso que se comenta, prevenga que los voluntarios para eximir á sus hermanos han de servir por seis ó más años, puede no obstante otorgárseles dicha excepcion con tal que del documento que presenten aparezca que no disfruta premio pecuniario, siquiera hayan optado al grato inmediato aunque no se precise el tiempo que dure su empeño. (Real órden de 6 de Diciembre de 1876, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Leon por el que declaró exento en el 2.º reemplazo de 1875 y Ayuntamiento de la Capital á Gerónimo Gutierrez Llamazares á pesar de no consignarse en la certificacion presentada, á los efectos del art. 128 de esta

12. (Artículo 5.º, párrafo 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876, modificando los fueros de las provincias Vascongadas.)

Se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

ley, más que su hermano Pablo se hallaba *sirviendo como voluntario sin premio ni reenganche.*)

Refiriéndose las excepciones al día señalado para la declaración de soldados, es indiferente que en el mismo fallezca el que se hallaba en el ejército para que por esta causa deje de aplicarse á su hermano la excepción del caso 11.º Basta que se justifique que el soldado voluntario sin premio servía en la época prefijada para el llamamiento y declaración, sin que influya nada el que muriese minutos antes ó despues de empezar ó terminar las operaciones. (Real orden de 31 de Diciembre de 1862, Gaceta de 9 de Enero de 1863,) que en nuestro concepto debe tambien tenerse presente para las cuestiones relativas á la edad de los padres de los quintos y de sus hermanos.

No se considera que murieron en funciones de servicio los fallecidos del cólera, fiebre, pulmonía ó cualquiera otra enfermedad. (Reales órdenes de 8 de Enero de 1863 y 31 de Enero de 1876, confirmando esta última un acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró soldado por el Ayuntamiento de La Majúa á Francisco Alvarez Diez, alistado en el primer reemplazo de 1875, no obstante justificar que otro hermano habia fallecido de tisis pulmonar adquirida á consecuencia de la campaña contra los carlistas.

Es aplicable la excepción de este caso 11.º al hijo de mujer casada en segundas nupcias que no tiene mas hijo que otro que sirve personalmente en el ejército ó en la reserva, cubriendo plaza que le tocó en suerte, aun cuando esta madre casada sea rica ó pobre y tenga un hijastro mayor de 17 años; (Real orden de 8 de Julio de 1861, C. L. T.º 86 pág. 71.)

Durando el servicio militar ocho años entre el ejército permanente y reserva (art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877,) y constituyendo esta, segun el art. 6.º todos los individuos que hayan servido cuatro años en las filas, quienes por medio de un Real decreto pueden ser puestos sobre las armas, art. 10, creemos aplicable la excepción del caso 11.º al hermano que sirve en la reserva, conforme á la ley de 1.º de Marzo de 1862, y derogada la Real orden de 16 de Enero de 1873, toda vez que la reserva á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 29 de Marzo de 1870, ha dejado de existir y no tiene analogía con la presente; pero no puede ni debe aplicarse esta excepción á los mozos que, aun cuando constituyan parte del ejército permanente, se hallan en sus casas con licencia ilimitada, sin goce de haber alguno como escedentes del cupo fijado anualmente por las Córtes para permanecer sobre las armas, (artículos 5.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877) por cuanto no sirven personalmente en activo, segun exige la ley. Debe, pues, ser condicional la declaración hasta tanto que ingrese en las filas el que se halla con licencia ilimitada, en cuyo caso será baja el otro hermano. Y ya que de la reserva se trata, es preciso no olvidar que forman parte de ella segun hemos dicho en la nota del artículo 6.º, los acogidos á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, por lo que pueden alegar sus hermanos la excepción correspondiente.

Art. 77 Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte; ó voluntarios por seis años ó mas sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre (1).

(1) Antes de indicar la jurisprudencia vigente sobre la acepcion de *hijo único*, nos creemos en el deber de recordar que, conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1859, (C. L. T.º 77 pág. 117) las hembras en tæxis general no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieta único y si solo los varones, pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sostén de una familia; es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas, y adquirirsele por si misma.

Es por lo tanto indiferente que los mozos tengan una ó mas hermanas solteras y mayores de 17 años para disfrutar de la consideracion de únicos, puesto que los artículos 76 y 77 se refieren en todos sus párrafos á los hijos varones. Puede muy bien suceder que en algunos casos el trabajo de la mujer que se dedica al comercio, al tráfico, ó la industria, sea mucho mas lucrativo que el del sexo opuesto, pudiendo con él sostenerse toda una familia; pero ante el texto explícito y terminante de la ley, que es claro y no puede eludirse bajo el pretesto de penetrar en su espíritu, segun regla constante de interpretacion, se está en el caso de prescindir completamente del concurso mas ó menos eficaz que la mujer pueda prestar.

La nota espresiva de la paternidad en las partidas, no es suficiente para tener por reconocido á un hijo natural, segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1858, ni los libros sacramentales se hallan establecidos para la memoria y justificacion de los actos civiles. En su consecuencia, debiendo constar la filiacion de los hijos por el reconocimiento de sus padres ó por la declaracion solemne de una ejecutoria, no perjudica al quinto, para ser considerado como único, el tener uno ó mas hermanos naturales, aun cuando vivan en compañía de su padre, mientras este de una manera explícita y terminante no les haya reconocido. (Real orden de 31 de Diciembre de 1875, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró exento por el cupo de Barjas en el primer reemplazo de 1875 á Jacinto Lucio Diosdado, no obstante tener su padre otro hijo natural.)

Tambien se consideran únicos los mozos que tienen hermanos sufriendo condena á mas de 6 años de prision, siquiera por gracia especial quede reducido á menor número. (Real orden de 11 de Febrero de 1861, Gaceta de 20.)

No pierden esta cualidad los hijos casados que mantengan á sus padres ó á sus madres (Reales órdenes de 7 de Julio de 1858, Gaceta de 9, y 15 de Agosto de 1861. Gaceta de 24 y Resolucion de 4 de Diciembre de 1874 revocando el acuerdo de la Comision provincial de Leon, que declaró soldado por el cupo de la Capital á un mozo casado con familia que solo disfrutaba un jornal de 6 reales, del que no podia desprenderse para atender á su madre, en concepto de la Comision.)

Lo mismo que hemos indicado al tratar de los hijos naturales no reconocidos, que no privan á sus hermanos de la cualidad de únicos, debe tenerse en cuenta respecto á los viudos, que deben ser considerados como solteros para los efectos de la ley de reemplazos, si sus hijos son ilegítimos ó si el reconocimiento no se verificó con arreglo á derecho. (Real orden de 17 de Agosto de 1866, Gaceta de 2 de Setiembre.)

2.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela. (1)

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial en su caso. (2)

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les per-

No es único el mozo que tiene otro hermano mayor de 17 años, aunque este sostenga á su abuelo pobre, por ser obligacion preferente la de atender á la madre, á quien queda un hijo mayor de 17 años en disposicion de socorrerla. (Real orden de 2 de Agosto de 1875, Gaceta de 6, que deroga, como posterior y contradictoria, la Resolucion del Ministerio Regencia de 7 de Enero del mismo año.)

Goza empero de la consideracion de único el que tiene hermanos profesos de las Escuelas Pías, Misioneros de Filipinas, Congregacion de San Vicente de Paul, y Jesuitas dedicados á las misiones, quienes por su emancipacion y voto de pobreza, están incapacitados de contribuir con nada á la subsistencia de sus padres, segun la jurisprudencia sentada en Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1861, Gacetas de 17 y 29 respectivamente, 6 de Febrero de 1863, Gaceta de 10, y 1.^o de Febrero de 1864, Gaceta de 27. En cambio, como quiera que los demás eclesiásticos seculares, ni por las leyes civiles y canónicas estén incapacitados de adquirir bienes, disfrutarlos y administrarlos como estimen oportuno, ni tengan obligacion de hacer votos de pobreza, privan á sus hermanos de la cualidad de únicos en el sentido de la ley de Reemplazos, siempre que no se hallen imposibilitados para el ejercicio de su ministerio, precisando entonces el reconocimiento facultativo, conforme al art. 22 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, y la pobreza (Resolucion de 19 de Noviembre de 1874)

(1) No es único el nieto cuando hay otro hermano que mantiene á distinto abuelo. (Real orden de 24 de Setiembre de 1875, Gaceta de 30:) tampoco cuando exista otro que sostenga á su madre, por las razones consignadas en la nota de la regla anterior, y lo estatuido en Real orden de 18 de Febrero de 1876, confirmando un acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró soldado por esta misma causa en el segundo reemplazo de 1875 á Matías Perez Martinez, alistado por el Ayuntamiento de Turcia, ni tampoco cuando el quinto que sostiene al abuelo, tiene otro hermano sirviendo en el ejército en clase de sustituto ó voluntario, destinando el premio que percibe á la subsistencia de su madre (Real orden de 14 de Diciembre de 1875, Gaceta de 26.)

(2) La declaracion de dos testigos que no deponen de ciencia cierta, sin con referencia á los padres del presunto muerto, no es prueba suficiente para que pueda considerársele como tal. (Real orden de 29 de Diciembre de 1876, Gaceta de 13 de Enero de 1877.)

mita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia (1).

5.ª Seconsiderará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan. (2)

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

(1) La calificacion de imposibilidad para el trabajo del padre, abuelo ó hermano del quinto deben hacerla los Médicos encargados del reconocimiento, teniendo muy en cuenta el oficio ó profesion de los interesados (art.º 22 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874), y procurando por su parte los municipios elegir para dicho acto á los profesores de reputacion más intachable, conforme á la Real órden de 21 de Julio de 1866. Hecha la calificacion del defecto ó enfermedad y declarado facultativamente al que la padece hábil ó inhábil para el trabajo, el Ayuntamiento acuerda lo que crea conveniente, pudiendo los interesados apelar de la resolucion á la Comision provincial, en la inteligencia que de no verificarlo carece este de competencia para disponer un nuevo reconocimiento. (Real órden de 3 de Agosto de 1875, Gaceta de 13.

(2) Dos son los medios que en materia de quintas se usan para averiguar el valor é importancia de los recursos con que se vive; la tasacion pericial, y la valuacion de utilidades en los amillaramientos. Tiene preferencia la primera sobre la segunda, por que con la tasacion, en la que intervienen por medio de su perito los interesados en el reemplazo, se pone de manifiesto el importe de los recursos con que se cuenta, segun lo ha reconocido la Real órden de 24 de Setiembre de 1865, Gaceta de 6 de Enero de 1866, mientras que en las utilidades amillaradas existen por regla general una disminucion de la riqueza para satisfacer menor contribucion. Apesar de esto, si el valor asignado por los peritos á los bienes del que pretende pasar por pobre, es menor que el que figure en los amillaramientos, entonces merecen estos mas fé que la tasacion. (Real órden de 15 de Enero de 1876, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró rico, contra el dictámen de los peritos, y atendiendo al certificado del amillaramiento á Gaspar Martinez, padre del mozo Marcelo, alistado en el 2.º reemplazo de 1875 por el Ayuntamiento de Villabraz.)

Puede tambien suceder que en algunos casos los mismos testigos presentados por el que pretende ser declarado pobre, asignen á sus bienes una utilidad superior á la calculada por los peritos, en cuyo caso es preciso partir de ella para la declaracion de pobreza ó riqueza, segun la jurisprudencia sentada en Real órden de 18 de Febrero de 1876, al confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró rica á la madre del quinto del primer

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo. (1)

reemplazo de 1875, Jesus Rebollo, partiendo de la declaracion de un testigo por ella presentado que manifestó satisfacerla mayor renta por una casa, que la señalada por el Arquitecto municipal, perito nombrado por las partes.

Ya se atiende pues, á uno ú otro medio, hay que tener en cuenta cuando se verifiquen las tasaciones, que no deben segregarse de ellas los bienes de los hijos que viven en compañía de la madre, por cuanto la ley de matrimonio civil le confiere la administracion y usufructo de ellos, como tampoco las utilidades de las cuotas correspondientes á la contribucion de consumos porque al hacerlo así resultarían beneficiados los pueblos en que dicha contribucion se cobra por reparto, sobre los que la pagan al comprar las especies grabadas. (Real orden de 22 de Agosto de 1876, Gaceta de 6 de Setiembre.)

Guarda silencio la ley, acerca del procedimiento que debe emplearse para la computacion de las utilidades procedentes de la industria ó tráfico que se egerce, por cuya razon fué preciso acudir á la capitalizacion de la contribucion al tipo que resulta grabada la riqueza, siendo confirmado este modo de proceder por Real orden de 21 de Enero de 1876 declarando soldado por el Ayuntamiento de Leon á Fernando Puente, en vista de que agregadas á las rentas que poseia su madre las utilidades de una tienda de ultramarinos, que se calcularon capitalizando la contribucion, resultaba rica.

Reasumiendo; es pobre para los efectos de la ley de reemplazos todo aquel que no disfrute por razon de sueldo, renta, pension ó colonia 75 céntimos de peseta diarios, señalados por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858, y 18 de Febrero de 1859. (C. L. T.º 78 página 137 y Gaceta de 25 de Febrero respectivamente), 18 de Enero de 1875 y 22 de Agosto de 1876. (Gaceta de 6 de Setiembre) para la subsistencia de una sola persona, reputándose rico al que pase de dicha cantidad, siquiera tenga varias deudas contra el capital, reconocidas en documentos fehacientes (Real orden de 7 de Abril de 1875, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró soldado por el cupo de Gordaliza del Pino, en el primer reemplazo de 1875, al mozo Basilio Arienza, no obstante tener su padre hipotecados todos sus bienes.

Podrá muy bien suceder que la renta que disfruta una persona pasa de la suma indicada, y sin embargo sea pobre atendido el número de individuos que tiene que sostener, y, de aqui la Real orden de 22 de Agosto de 1866 (Gaceta de 3 de Setiembre) declarando que no es posible atemperarse de un modo absoluto é invariable á

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que

los 3 reales, sinó que la calificacion de pobre ó rico depende de las circunstancias de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de pimera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta.

Si á esto se agrega que ni en la regla de que se viene tratando, ni en toda la ley de Reemplazos, existe precepto alguno que determine la renta necesaria para reputar pobre á una persona, se comprenderá el diverso criterio seguido por las corporaciones encargadas de resolver en cada caso, y las diversas sumas señaladas al efecto en cada provincia; que en la de Leon son las siguientes.

TIPOS ESTABLECIDOS PARA LAS DECLARACIONES DE POBREZA.

	Cuando haya de mantenerse una sola persona. — Pesetas.	Cuando dos, ó además haya un menor. — Pesetas.	Aumento por cada persona desde tres inclusive. — Pesetas.
En la capital.	350	440	90
En los demás pueblos.	273,75	363,75	75

(1) No se reputa que mantiene á su madre viuda y pobre el que se halla siguiendo una carrera literaria y solo la ayuda en las vacaciones, ya porque el concurso que la presta no se realiza en la forma que la ley exige, y ya tambien porque carece de medios para verificarlo, á menos de demostrar que con el producto de su trabajo gana lo suficiente para atender á los gastos de su carrera y á la subsistencia de su madre (Real órden de 28 de Abril de 1876 confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró soldado por el cupo de Carrizo á Lorenzo Gonzalez García, hijo de viuda pobre y Seminarista externo en el Conciliar de Astorga.)

Exigiendo la ley para el goce de las excepciones que el hijo, nieto ó hermano contribuyan con lo que puedan al auxilio de sus ascendientes y hermanos, no perjudica al quinto para gozar de la excepcion, que su madre, abuelo ó hermanos pidan limosna, siempre que demuestre ayudarlos con una parte del producto de su trabajo. (Reales órdenes de 7 de Octubre de 1858, C. L. T.º 78, pág. 29, y 29 de Marzo de 1860, Gaceta de 12 de Abril, y Resolucion de 4 de Diciembre de 1874.)

Imposibilitado el que se encuentra en presidio de contribuir á la manutencion de sus padres ó hermanos, no puede aprovecharle la excepcion, aun cuando demuestre que les tiene cedidos el usufructo de sus bienes (Real órden de 12 de Junio de 1863, Gaceta de 5 de Julio.

señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues (1).

78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPÍTULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril más próximo á la terminacion del sorteo (2).

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo 1.º del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés entera-

(1) Las exenciones que sobrevienen en el tiempo medio de la declaracion de soldados á la entrega en Caja, no pueden conocer de ellas las Comisiones provinciales por hallarse derogado el art. 5.º del decreto de la Regencia de 27 de Abril de 1870 por Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1875, Gaceta de 27, y 15 de Enero de 1876, Gaceta de 6 de Febrero. Tienen por lo tanto los interesados que se encuentren en este caso, necesidad de valerse del procedimiento fijado en Real orden del Ministerio de la Guerra de 19 de Noviembre de 1875, presentando la consiguiente solicitud al Jefe del cuerpo donde el quinto ingrese, para que la dé la tramitacion correspondiente, no olvidando que en ningun caso se admitirá exencion alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias, segun antes de la Real orden citada se habia prevenido por decreto de 30 de Setiembre de 1874. Gaceta de 6 de Octubre.

Apreciándose las circunstancias de las excepciones con referencia al dia señalado para la declaracion de soldados, no pueden invalidarse las que desaparezcan desde dicho dia al ingreso en Caja. (Orden de la Regencia de 11 de Noviembre de 1870, Gaceta de 13).

(2) Tiene que supeditarse este artículo á lo que el Gobierno resuelva para ponerlo en armonía con el 12 de la ley de 10 de Enero de 1877.

mente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada, en dicho art. 73, se anotará como falta de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardáre la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 reales, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio: *(que el quinto ó persona que le represente debe exponer, en la inteligencia que las excepciones no aducidas no puede conocer de ellas la Comision provincial.)* (1)

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará á cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine: (excepto los individuos de la Guardia civil que no pueden ser nombrados, segun Real órden de 3 de Agosto de 1857, Gaceta del dia 6.)

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se

(1) Conforme á lo prescrito en el art. 101 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y jurisprudencia anteriormente establecida por Real órden de 13 de Setiembre de 1862 (Gaceta de 16), cuando los Concejales sean parientes de los mozos dentro del cuarto grado civil, no deben tomar parte en las sesiones relativas á la declaracion de soldados, debiendo ser sustituidos, sinó queda número suficiente para adoptar acuerdo (mitad más uno, art. 100 de la ley municipal), por los Regidores del año anterior, ó del segundo y siguientes, y si estos tambien tuviesen parentesco con ellos, con los mayores contribuyentes, quienes en el caso de hallarse comprendidos en el referido art. 101, tendrán que ser reemplazados por los de cuotas inferiores.

Siendo responsables de sus actos los talladores, deben expresarse con precision todas las circunstancias que acrediten su personalidad, uniendo al expediente las certificaciones referentes á la talla. (Real órden de 20 de Julio de 1863, Gaceta de 23).

confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado (1).

(1) El acto más importante del reemplazo, es el relativo á la declaración de soldados: por eso los Ayuntamientos deben encargarse á los quintos ó personas que les representen la necesidad de exponer en el acto de ser llamados, entendiéndose por tal *el verificado el día en que debe comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción á la ley*, según lo prevenido en la regla 4.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Agosto de 1874, Gaceta del día 5, corroborando lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre de 1865, Gaceta del 13, todas las excepciones de que se crean asistidos, para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas, pueda pasarse al exámen de las restantes, que si resultan justificadas obtendrán la declaración consiguiente, conforme á la Resolución de 20 de Agosto de 1874, aunque al exponerlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que el Ayuntamiento y Comisión en su caso deben esclarecer. (Real orden de 16 de Agosto de 1866, Gaceta de 2 de Setiembre.)

Tan interesante es este particular que, si después de ser declarados soldados, se expusiesen excepciones no alegadas en el día del llamamiento, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas, según las Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1876, y 10 de Enero de 1877, que se copia á continuación.

(Real orden de 10 de Enero de 1877.) «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que Cayetano Jimenez Domene se alza del fallo de la Comisión provincial de Almería, que le declaró soldado en el reemplazo de 1875, segundo llamamiento, por el cupo de Sufí, no fallando, por no haberlo propuesto oportunamente, la exención de mantener á un hermano huérfano,

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con pre-

»y tambien á su madre, cuyo marido se ausentó hacia 18 años sin que se supiera su paradero.—Resultando del acta de la declaracion de soldados, al «fólio 7, que en la sesion en que fué llamado el mozo no se presentó, y un «hermano suyo manifestó que aquel tenia exencion que alegar, y que lo haría tan luego como se presentase: que el Ayuntamiento declaró soldado al «quinto por no haberse presentado, sin que se alegara por nadie exencion «alguna, con cuyo fallo no se conformó el referido hermano del quinto, hasta «tanto que se fijase dia para la presentacion de aquel.—Resultando que en «otra sesion, para la que se habia citado al quinto, expuso este que era manco «del brazo izquierdo y que mantenía á un hermano enfermo que era pobre, «imbécil y ciego, prestando igual auxilio á su madre, cuyo marido hacia 17 «años que se habia ausentado sin saberse su paradero, y el Ayuntamiento le «declaró soldado, de cuyo fallo apeló:—Visto el art.º 81 de la ley de reemplazos «de 1856:—Considerando que las exenciones deben alegarse oportunamente «para que puedan ser falladas; y no habiéndose propuesto alguna en la pri- «mera sesion, no puede oirse la que alegó el quinto en sesion posterior:—Con- «siderando que las exenciones pueden alegarse por el mozo ó por otra persona «en su nombre, y habiendo concurrido á la sesion el hermano de Cayetano «Jimenez, pudo proponer este la exencion de que se trata, por lo que no debe «aprovechar al quinto la circunstancia de no haber sido citado, ni la de que «fueran interesados en la quinta un Concejal, el Secretario y el Auxiliar, «segun dice el mozo;—La Seccion opina que procede declarar inadmisibile «este recurso.—Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver «de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. «para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la «voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sir- «va de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. «Madrid 10 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la «provincia de Almería.» (Gaceta de 20 de Enero.)

Esto no quiere decir que el mozo incluido en dos Ayuntamientos tenga precision de presentarse en uno y otro á excepcionar; basta que lo verifique en cualquiera de ellos para que aun en el caso de declararse la competencia á favor del pueblo donde no residía en el acto del llamamiento, tenga el otro necesidad de oirle, siquiera se haya ya celebrado el juicio de exenciones. (Real orden de 19 de Diciembre de 1876, Gaceta de 12 de Enero de 1877.)

Aunque por regla general las excepciones deben proponerse siempre ante los Ayuntamientos, como que los penados están imposibilitados de comparecer al juicio correspondiente, pueden aducirlas en el acto de ser tallados ante la Comision provincial del Establecimiento donde residan (Real orden de 29 de Marzo de 1863, Gaceta de 5 de Junio.)

Los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones en vista de las pruebas, que en ningun caso podrán menos de presentar los interesados, aun cuando aquellas sean notorias y públicas, conste su certeza á la municipalidad y estén conformes todos los mozos, (Real orden de 20 de Abril de 1876, Gaceta de 18 de Mayo), sin dejar el punto á la decision de las Comisiones, ni hacer consultas. (Regla 1.ª de la Orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 3 de Agosto de 1874, Gaceta de 5.)

sencia de las citadas justificaciones ó documentos (1).

Art. 83. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados (2).

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca el referido mozo por uno ó más facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescribe el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 reales vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los arts. 73, 75 y 76 se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo reenganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

(1) El plazo para la presentacion del expediente justificativo de la exencion alegada, no puede concederse á los mozos que citados en forma no comparecieron en el dia para que fueron llamados (regla 4.ª de la Orden circular de 3 de Agosto de 1874, Gaceta del 5.)

Es muy frecuente, cuando se alegan exenciones ó excepciones y no presentan en el acto las pruebas necesarias, declarar á los jóvenes «soldados sin perjuicio de lo que resulte del expediente.» Tal declaracion, sinó se apela de ella es definitiva, al tenor de lo prescrito en Real orden de 28 de Setiembre de 1875, publicada en la Gaceta de 5 de Octubre. Cuando este caso suceda, el Ayuntamiento debe hacer constar en el acta que queda el quinto pendiente de la justificacion que presentará en el término que se le señale, en cuyo dia deberá fallar en definitiva, y no antes por no poder verificarlo dos veces sobre un mismo asunto, en sesion pública convocada al efecto.

(2) Reformado por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, que prohíbe á los Ayuntamientos otorgar exenciones por defectos físicos, se limitarán únicamente á consignar en actas las que se aleguen como causa de presunta inutilidad, presentando al tribunal médico las actas correspondientes á los defectos comprendidos en la clase 2.ª del Cuadro de exenciones que tambien hay necesidad de alegar.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará el 3.º y 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion (1).

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja, se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede(2).

(1) Formando parte del ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877, sean declarados soldados y destinados á Cuerpo, la declaracion debe alcanzar á todos los sorteados, para que los escedentes del cupo, que volverán á sus casas con licencia ilimitada, puedan presentarse en las filas cuando el Gobierno los llame.

(2) Cambiada la organizacion del ejército por la ley de 10 de Enero de 1877, creemos que en los reemplazos posteriores al presente, no debe apelarse para cubrir los cupos á los exceptuados en llamamientos anteriores, excepcion hecha de los que sin tener la talla para ingresar en activo, un metro 540 milímetros, reúnen la de 1.500, quienes serán alta en la Reserva y tienen el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, obteniendo al final de ellos, sinó alcanzan dicha estatura la licencia absoluta. (Art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Comision provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Comision provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion. (1)

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 72, los números sigüentes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores. (Incluso los voluntarios del ejército y Marina, segun nota del art. 72).

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el

(1) La revision alcanza á las exenciones y exclusiones, (Real órden de 25 de Enero de 1867, Gaceta de 7 de Febrero) y solo puede tener lugar respecto á las concedidas por el Ayuntamiento, nó á las denegadas. (Real órden de 29 de Julio de 1864, Gaceta de 13 de Agosto.)

acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. (Téngase presente la nota del art.º 83.)

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente. (1)

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire, y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego co-

(1) Para el reconocimiento y medicion de los mozos residentes en las antillas, pueden reclamar los Gobernadores la expedicion de las órdenes convenientes del Ministerio de Ultramar con el objeto de que dicho acto tenga lugar conforme á las prescripciones de la Real orden de 9 de Julio de 1861, inserta en la C. L. T.º 86, pág. 88, y la de 30 de Junio de 1856, L. C. T.º 68, pág. 622, á cuyo efecto nombrarán los interesados persona que les represente, ó delegarán en la Autoridad.

Si bien es requisito indispensable para declarar excluido del servicio á un quinto por corto de talla que comparezca ante el Ayuntamiento de su distrito, (Real orden de 11 de Julio de 1862, C. L. T.º 27 pág. 39), los que se hallen sufriendo condena en un establecimiento penal, pueden ser tallados en el mismo, segun Real orden de 25 de Agosto de 1866, Gaceta 3 de Setiembre, aun cuando residan fuera de la provincia.

mo se verifique la presentacion de aquel, y haya resultado útil para el servicio. (1)

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo del servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar, desde luego, al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga

(1) Las medidas adoptadas por la Real órden de 28 de Febrero de 1861, C. L. T.^o 85 pág. 326 para evitar los perjuicios que se causan á los suplentes por la falta de presentacion de los números anteriores, no han producido resultado alguno, como tampoco le dieron las Reales órdenes de 1.^o de Abril y 29 de Mayo de 1875. Sería muy conveniente por lo tanto, ya que dichos medios son tan ineficaces, ó bien dejar vacante las plazas de los propietarios, ó exigir la responsabilidad á sus padres, sinó ponían en conocimiento de la autoridad competente la fuga ú ocultacion de su hijo tan pronto como tuviese lugar, verificando otro tanto con los Alcaldes que, infringiendo la Real órden de 17 de Julio de 1861 les han facilitado certificaciones de libertad de quintas antes de tener la edad prefijada en el art. 3.^o de la misma, ya que, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 1866 á 67, tengan que proveerles de cédulas de vecindad.

el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio. (1)

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde esté cumpliendo su condena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gebierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.^a, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener más de treinta años, áun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado. (2)

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el

(1) Las Comisiones provinciales, deben pasar notas al Jefe del establecimiento penal, para que al licenciar á los rematados, sujetos al servicio militar, los entreguen á la autoridad militar (Real órden de 11 de Setiembre de 1863, C. L. T.^o 90 pág. 291.)

(2) Los mozos que hayan sufrido parte de su condena y estén indultados de la restante, no pueden ser excluidos del servicio militar, sinó que debe destinárseles á uno de los cuerpos de las posesiones de Africa siguiendo el órden establecido en los artículos 94 y 95 de la ley.

mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciara desde luego al suplente. (1)

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudieren concluir en un dia, se continuaran en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Comision provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los inte-

(1) Por Real órden de 14 de Julio de 1859 C. L. T.º 81 pág. 139, se resolvió que el procesado, condenado á 7 años de presidio mayor á quien mas tarde se le conmuta, por dos de presidio correccional, está en el caso del párrafo 3.º de este artículo, debiendo ingresar en las filas para cubrir su plaza, y ser baja el suplente, en el momento que extinguiere los dos años de su condena.

resados expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieran á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar, en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva, ó en los dos dias siguientes al mismo. (1)

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. (2)

(1) Los fallos dictados por los Ayuntamientos son definitivos, aun cuando en ellos se consigne la frase «soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano ante la Comision provincial», si no se reclama á la misma en tiempo y forma. (Real órden de 20 de Junio de 1876, Gaceta de 1.º de Agosto) Asi, pues, todos los que se crean perjudicados por las resoluciones adoptadas, cuidarán de alzarse de ellas, y de recoger el certificado que se expresa en el artículo siguiente para presentarlo ante la Comision provincial, debiendo tener muy presente que en conformidad á la regla 4.ª de la Real órden de 17 de Agosto de 1863, Gaceta de 22, «cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el artículo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habersela pedido al Alcalde, y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales (hoy Comisiones) se abstendrán de conocer de dicha reclamacion, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo al derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios, segun vieren convenirles.» (Recordada por las de 9 de Noviembre de 1864, Gaceta de 23 y 28 de Setiembre y 15 de Diciembre de 1875, Gacetas de 13 de Octubre y 27 de Diciembre, respectivamente.

Apesar de esto, no perjudica al mozo que alega la excepcion del caso 11.º y es declarado soldado por no presentar la certificacion prevenida en el art. 128, el no haber recurrido en alzada oportunamente á la Comision, por ser el fallo condicional. (Real órden de 14 de Diciembre de 1861, Gaceta de 21 y 22 de Agosto de 1868, Gaceta de 1.º de Setiembre.)

(2) Las reclamaciones solo aprovechan á los mozos que las interponen, no pudiendo ser oido por la Comision, ni alzarse al Gobierno contra el fallo que esta dicte, el que no recurrió en la forma dispuesta en los artículos 100 y 101 contra el adoptado por el Ayuntamiento. (Real órden de 21 de Junio de 1876.)

CAPÍTULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario, á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja, abonará al comisionado del Ayuntamiento, para

Gaceta de 1.º de Agosto, confirmando las de 10 de Junio de 1863, Gaceta de 17 y 28 de Agosto de 1867, Gaceta de 11 de Setiembre,) y derogando la de 31 de Marzo de 1868, Gaceta de 7 de Abril, que prohibía desistir de las apelaciones.

Conforme, pues á dicha resolucion de 21 de Junio, si los números 14 y 15 por ejemplo á quienes se concede un plazo para instruir una contrainformacion por no conformarse con la verificada, á instancia del que pretende eximirse, no la practican en el tiempo concedido, no puede aprovechar el plazo al número siguiente 16, ni á los demás que la consintieron.

reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se les socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion (1).

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El Comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados (2).

CAPÍTULO XII.

De la entrega de quintos en la Caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si

(1) La reclamacion para que el quinto se presente en la capital, tiene que limitarse á la talla, puesto que su reconocimiento ya no se verifica en el distrito municipal, segun el art. 2.º del Reglamento de 26 de Mayo de 1874.

(2) Siendo hoy todos soldados, deben acompañarse las filiaciones de los que se hayan sorteado para que la caja pueda facilitar licencias ilimitadas á los excedentes del cupo fijado por las Córtes para constituir el ejército permanente.

fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia (1).

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la Capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la Caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designará la misma Comision, y del oficial comandante de la Caja. (2)

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Diputado provincial nombrado por la Comision y del oficial comandante de la Caja. El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otre extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision

(1) El quinto que no se presente en Caja, una vez declarado soldado, no puede utilizar el recurso dealzada al Gobierno contra los acuerdos de la Comision provincial. (Real órden de 20 de Enero de 1876, Gaceta de 25 de Marzo.)

(2) La presencia del Comisionado del Ayuntamiento en todas las operaciones de talla, reconocimiento é ingreso en Caja, tiene por objeto responder de la personalidad de los quintos, segun Real órden de 28 de Marzo de 1856. (C. L. T.º 67 pág. 427.)

provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV. (1)

Habrán dos talladores: la Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por la Comisión provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipación que fuese posible. (2)

Los facultativos que nombrare la Comisión percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en Caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que correspon-

(1) Unicamente los mozos que hayan alegado ante el Ayuntamiento exención física, deben ser reconocidos, conforme al art. 5.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, (reformando este art.º) á su ingreso en Caja, sin que esta pueda rechazarlos á pesar de su notoria inutilidad, segun la Real órden de 26 de Julio de 1875, que por su interés se copia á continuación.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue.—Excmo. Sr.: Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en tres del mes próximo pasado, manifestando que Jacinto Mercé y Planas, quinto del reemplazo del año actual por el cupo de Sabadell, fué declarado soldado por la Comisión provincial de Barcelona é ingresó en Caja *apesar de la notoria inutilidad, de faltarle totalmente el brazo izquierdo*, fundando la expresada Comisión su fallo en que el interesado no alegó su exención oportunamente ante el Ayuntamiento del mencionado pueblo, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver: que en el presente caso y los demás análogos que puedan ocurrir, se aplique el art. 4.º de la Real órden circular de 1.º de Mayo último, quedando los pueblos obligados á reemplazar por mozos útiles los que tengan inutilidad física anterior al acto de su ingreso en Caja, siempre que se les reclame por las autoridades militares dentro del plazo de cuatro meses, señalados en dicha disposición.—De Real órden etc.—Madrid 26 de Julio de 1875.—El Sub-Secretario—Francisco Barca.» (publicada en el Boletín oficial de Leon correspondiente al 13 de Agosto núm. 19.)

(2) Siendo responsables los talladores de sus actos deben expresarse en las certificaciones que expidan todas las circunstancias consiguientes para acreditar su personalidad, (Real órden de 20 de Julio de 1863, Gaceta de 23.)

Las Comisiones provinciales conforme á la Real órden de 20 de Junio de 1866, Gaceta de 28 son árbitras, cuando se trata de reconocimientos de los padres, abuelos, y hermanos de los quintos, de nombrar, una vez que el Estado no tiene interés en dicho acto, á los profesores que le inspiren mas confianza, quienes en ningun caso pueden eludir el cumplimiento de este deber, principalmente los de Beneficencia, al tenor de lo dispuesto en Real órden de 3 de Mayo de 1866. (Gaceta del 19.)

da por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuere pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia. (1)

La Comision señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPÍTULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital. (2)

(1) Por Real órden de 16 de Diciembre de 1875, (Gaceta de 31), se dejó sin efecto lo prevenido en el art. 23 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, respecto á pago de honorarios por reconocimientos de los quintos á los Médicos castrenses.

(2) No es necesaria la presentacion en la Caja, ni tampoco para ser tallado y reconocido, del que redime su suerte á metálico, bastándole exhibir la carta de pago. (Real órden de 20 de Mayo de 1866, Gaceta de 23).

Art. 112. Los que se hallen á distancia de más de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento, en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Comision provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á éste y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará la Comision provincial. (1)

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento; pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su in-

(1) Hacemos caso omiso de las Reales órdenes de 1.º de Abril, 27 de Marzo, 28 de Mayo, 30 de Junio, 1.º, 12 y 13 de Julio y 24 de Setiembre de 1875, encaminadas todas á dictar una série de medidas para exigir la presentacion é ingreso en caja de los prófugos, porque hallándose la Nacion en aquel entónces en un estado excepcional, creemos que no son aplicables al momento presente dichas disposiciones, ya por haber terminado la dictadura y ya por haberse restablecido en toda su fuerza y vigor, por el art.º 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, la de Reemplazos.

culpabilidad; en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones: y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 1.000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon. (1)

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2.000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que

(1) Declarada por el Ayuntamiento la indemnizacion que el prófugo debe entregar al suplente, particular que en ningun caso puede negarse á consignar en actas, pudiendo los interesados si así no lo verifica, acudir á la Comision y Ministerio respectivamente, corresponde á los Tribunales ordinarios hacerla efectiva por la via de apremio (Real orden de 3 de Enero de 1873, Gaceta de 12, confirmada por la de 3 de Marzo de 1875.)

corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establecen sus arts. 49 y 50. (1)

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial, para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo de ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161; tendrá el haber de 250 reales anuales satisfechos por el Estado. (2)

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio

(1) Sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria, (véase el art. 50 del del Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio de 1870).

(2) No tienen derecho á dicha indemnizacion los que van al servicio hasta tanto que se resuelvan los recursos interpuestos contra las exenciones otorgadas por las Comisiones provinciales (Real orden de 14 de Octubre de 1863. Gaceta de 27.)

Fundada únicamente en la equidad, y considerando que el quinto que ingresa pendiente del certificado de un hermano, no es culpable del retraso que experimente la remision de dicho documento, resolvió la orden del Gobierno de la República de 19 de Junio de 1873, (Gaceta de 20) que debia abonarse al que se encontrare en este caso á razon de 62 pesetas 50 cént. por año.

En el supuesto de que al suplente se le haya abonado la indemnizacion prevenida en el art. 116, se toma en cuenta al que le reemplace el tiempo que, él sirvió en el ejército, (Real orden de 26 de Abril de 1862, Gaceta de 15 de Mayo), debiendo tambien reintegrar el total de las cantidades á que asciendan los socorros facilitados por el Cuerpo, (Real orden de 18 de Enero de 1865, Gaceta de 26.)

porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2.000 reales, que fijará la Comision provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 reales que se exigirán al prófugo.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde diez y siete años cumplidos á la de veintitres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6.000 reales, ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los Cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen, y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veintitres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al ex-

tranjero, asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley. (1)

(1) La cantidad que debe consignarse, es la de 2.000 pesetas señaladas por el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1877 para la redención.

Para que la fianza inspire la suficiente garantía, tiene que otorgarse en escritura pública, con audiencia de los interesados, que aprobará despues el Ayuntamiento, siendo él responsable civilmente, si no bastare para cubrir la plaza.

Respecto al ingreso de los que se encuentran en Ultramar, se han dictado las Reales órdenes de 30 de Junio de 1856 (C. L. T.º 68 página 228), 28 de Febrero de 1861, 10 de Noviembre de 1866. (Gaceta de 31) y 21 de Junio de 1867, (Gaceta de 11 de Julio), recordadas por la de 29 de Agosto de 1876, que producen por cierto bien pocos resultados, porque ni á los padres se les exige la responsabilidad prevenida en el art. 117, ni los Tribunales pueden acordarla por los datos que resultan de los expedientes, ni los prófugos ingresan casi nunca en el ejército de aquella Isla, viéndose los suplentes obligados á cubrir plazas que no les correspondieron en suerte. De todos modos, como los casos se repiten con bastante frecuencia y los expedientes de los prófugos que en Ultramar se encuentran, exigen una tramitación especial, cúmplenos hacer presente: 1.º que debe exigirse á sus padres ó representantes legales, declaración jurada para que manifiesten con claridad y precision el punto donde sus hijos se encuentran, conminándoles con remitirlos al Juzgado á los efectos del art. 162 de esta ley, si existen motivos ó indicios de que son cómplices en su ocultacion: 2.º que con los datos facilitados y los que suministren los demás mozos, á quienes tambien se debe oír, se reclame de los Gobernadores la expedicion de las órdenes oportunas, por conducto del Ministerio de Ultramar, á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para su ingreso en Caja, á cuyo efecto deberá citárseles por los periódicos oficiales de su residencia, sinó fueren habidos á la primera notificacion: 3.º cuando haya trascurrido el plazo de un mes sin la presentacion del quinto, se remitirán las diligencias á los Gobernadores respectivos, quienes reproducirán la citacion en el Boletín de la provincia, que servirá despues de base para el expediente de prófugo, que el Ayuntamiento instruirá con arreglo á este capítulo; y 4.º que cuando los quintos se hubiesen ausentado á pais extranjero, sin consignar previamente el depósito ú otorgada la fianza, aceleren los Ayuntamientos las declaraciones de prófugos.

Por último, por Real orden de 28 de Abril de 1876 (Gaceta de 2 de Mayo) se ha autorizado la expedicion de pasaportes para el extranjero, sin previo depósito ni fianza á los mozos que tengan cumplida la edad de 28 años, ó que, habiendo sido sorteados, hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas por el trascurso á los tres años siguientes en que la misma pueda hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por alguno de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que procede la indicada expedicion del pasaporte, y expresándolo tambien en dicho documento antes de la firma del que lo expida. Real orden que creemos modificada por la ley de 10 de Enero de 1877, en lo referente á la edad.

CAPÍTULO XIV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Comisión para la recepción de los quintos, y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego y sin perjuicio del recurso que interpongan, los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acto haberlo verificado así.

La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos; y podrá concedérseles un término para la presentación de justificaciones ó documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente*, hasta que la Comisión resuelva.

Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjui-

cio de ingresar en Caja si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, la Comisión, por el conducto debido, reclamará de la Dirección general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificación de su existencia en el ejército y cuerpo en el día de la reclamación del quinto, hecha á la Comisión. Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención ó excepción, así se acordará: se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada. (1)

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento, por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Comisión y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Comisión nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado á excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición, ó de los otros cuerpos del ejército donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporación, la cual, en vista de los dictámenes de los

(1) Según hemos indicado en la nota del art. 2.º las certificaciones de existencia en el ejército, las reclaman los Gobernadores, encargados de la ejecución de los acuerdos de las Comisiones provinciales, á los Capitanes generales de los distritos, incluso los de Ultramar, acudiendo á la Dirección respectiva del arma á que correspondan, los soldados cuando se ignora su destino ó paradero. (Reales órdenes de 14 de Enero y 30 de Junio de 1864, Gacetas de 26 de Enero y 16 de Julio respectivamente). Conforme al art.º 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, (Gaceta de 2), los quintos pendientes de los certificados de sus hermanos ingresarán en la Caja, y pueden ser destinados á cuerpo.

dos facultativos ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable. (1)

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los arts. 162 y 163. (2)

(1) Reformado el procedimiento que debe seguirse para el nombramiento de los facultativos encargados de los reconocimientos de los quintos que alegaron defecto físico ante los Ayuntamientos, por el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, veáanse los artículos 5.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo y la nota del 110 de la ley sobre las facultades de la Comision para nombrar libremente á los profesores que la merezcan mas confianza, cuando se trate de reconocer á los padres, abuelos ó hermanos de los mozos. Cúmplenos así mismo manifestar, que con la reforma indicada no se privó á las Comisiones provinciales de ninguna de las facultades que la ley les concede para fallar conforme ó contra el dictámen facultativo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir, segun los artículos 162 y 163. de dicha ley. (Real órden de 2 de Abril de 1875, Gaceta de 6).

(2) No obstante el precepto consignado en el testo de este artículo y la jurisprudencia sentada en Real órden de 6 de Octubre de 1865, Gaceta de 13), por resolucion de 14 de Octubre de 1874 (Gaceta de 21) se revocó un acuerdo dictado por la Comision provincial de Málaga, de conformidad con el dictámen facultativo declarando habil para el trabajo á Juan Lopez Urtado, padre de Joaquin, alistado en el 2.º llamamiento de 1874 por el cupo de Mijas, fundándose únicamente *en que el dictámen de los facultativos ante la Comision provincial está contradicho por la prueba completa presentada en contrario*. Tal resolucion hacía inútiles los reconocimientos periciales y supeditaba las declaraciones de habilidad ó inhabilidad para el trabajo á las pruebas que en contrario se presentasen, y que en último extremo nada probarian, porque es sabido que hay personas que se dedican al trabajo, no obstante encontrarse físicamente imposibilitadas para ello.

Afortunadamente hoy ya no subsisten los efectos de dicha órden, puesto que del contesto de las Reales órdenes de 2 de Abril, (Gaceta de 6) y 28 de Setiembre de 1875, (Gaceta de 9,) se deduce que no procede recurso al Gobierno cuando los fallos de las Comisiones se ajustan al dictámen de dos de los facultativos ó talladores. Esto mismo se resolvió despues por las de 18 de Febrero y 28 de Abril de 1876, confirmando los acuerdos de la Comision provincial de Leon que declaró hábiles pa-

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admisión del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, áun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. (1)

Art. 134. Las Comisiones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley. (2)

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en esté último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

ra el trabajo, en vista del dictámen facultativo á Matías Fuertes, de Soto de la Vega y á Pablo Santos, de Palacios de la Valduerna.

Puede suceder que por ser necesario en ocasiones hasta un tercer reconocimiento, surja la duda á cual de ellos hay que atenerse para hacer la declaracion de utilidad ó inutilidad, pero este particular será objeto de nota aparte al tratar de los artículos 12 y 13 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, donde haremos mencion de la Real órden de 25 de Agosto de 1876, (Gaceta de 1.º de Setiembre,) que aclara esta duda.

(1) Los Comandantes de Caja y demás Autoridades militares no pueden oponerse al ingreso de los soldados declarados como tales por la Comisión provincial, segun Reales órdenes de 12 de Enero y 5 de Febrero de 1864, (C. L. T.º 91, pág. 98,) y 6 y 17 de Abril de 1866 (C. L. T.º 95, pág. 282.)

(2) Por Reales órdenes de 28 de Setiembre y 15 de Diciembre de 1875. (Gacetas de 13 de Octubre y 27 de Diciembre respectivamente,) se reitera el cumplimiento de lo dispuesto en las de 17 de Agosto de 1863 y 9 de Noviembre de 1864 (Gaceta de 23), para que las Comisiones provinciales no admitan reclamaciones que no consten en el testimonio del Ayuntamiento, certificacion que prescribe el art. 101 de la ley que reclamarán siempre á los interesados para unirla al expediente y remitirla á la Superioridad, si se produce apelacion, segun Real órden de 7 de Mayo de 1864, ó el acta, en su defecto, á que se refiere la regla 4.ª de la Real órden de 17 de Agosto de 1863; únicos medios de prueba, segun indicamos en la nota del art. 100.

Así mismo se resuelve por la de 21 de Junio de 1876, (Gaceta de 1.º

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del reino en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo, no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial (1).

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud fisica ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los arts. 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el art. 132.

de Agosto,) que el que no reclamó en alzada á la Comision del fallo dictado por el Ayuntamiento, no puede recurrir al Gobierno contra el de ésta, segun lo habia declarado la Real orden de 28 de Agosto de 1867. (Gaceta de 1.º de Setiembre.) Tampoco el que no se presenta en Caja, una vez declarado soldado, puede utilizar el recurso á que se refiere este artículo (Real orden de 20 de Enero de 1876, Gaceta de 25 de Marzo, pág.º 712, col.ª 3.ª)

(1) Todos los términos señalados en la ley de reemplazos son fatales é improrogables, si las personas á quienes interesan no reclaman contra ellos aun cuando despues se alegue la falta de edad. (Real orden de 20 de Junio de 1865, Gaceta de 7 de Julio). A este efecto, los que se reputen perjudicados por los acuerdos á que se refiere este art., que serán notificados al padre, madre ó persona que represente al quinto, (Real orden de 26 de Octubre de 1864, Gaceta de 9 de Noviembre), presentarán la consiguiente instancia al Gobierno de Provincia, acompañando á ella la que ha de dirigirse á la Superioridad, teniendo presente que la inobservancia del procedimiento indicado constituye un vicio que el Gobierno no puede subsanar, admitiendo el recurso á él dirigido directamente. (Real orden de 13 de Enero de 1860, Gaceta de 19). Solo podrá acudir en esta forma si el Gobernador se niega á cursar los antecedentes.

Cuando los fallos de las Comisiones provinciales no son definitivos, tambien es improcedente la apelacion. (Real orden de 18 de Abril de 1876, Gaceta de 19 de Mayo.)

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará estender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias, que manifestará el Gobernador de la provincia. (1)

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellos conozcan fueren reconocidos tales. (2)

(1) Una vez presentado el escrito de apelacion en el Gobierno de provincia, se facilitará al apelante, aun cuando no le pida, un certificado que exprese la fecha y el objeto de su reclamacion, así como el nombre y vecindad del que lo promueve, sin perjuicio de cumplir inmediatamente con lo dispuesto en Real órden circular de 7 de Mayo de 1864, á cuyo efecto reclamarán los informes y copias de actas, que deben pedirse á los Ayuntamientos dentro del preciso término de los tres dias siguientes á la presentacion de cada instancia, exigiendo de los Alcaldes hagan constar la fecha en que reciben el oficio, que notificarán dentro de las 24 horas á los interesados, y devolverán al Gobierno para remitirlo á la Superioridad, sejetándose al formulario circulado en Real órden de 30 de Marzo de 1860 con las certificaciones facilitadas por la Administracion de Hacienda pública, respecto á las cuotas que haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo y en el del mismo la persona que se supone pobre ó rica, y el informe de la Comision provincial, que comprenderá todos los extremos de que haga mérito el recurso, segun se dispone en Real órden de 10 de Abril de 1861 (Gaceta de 16.)

(2) Aun cuando la Real órden resolviendo el recurso parta de presupuestos falsos, no procede su revision ó reforma ni en la via Gubernativa ni en la Contenciosa, fuera de las responsabilidades á que haya lugar en lo criminal. Sin embargo, cuando estos casos han sucedido, el Ministerio ha propuesto á S. M. y el Rey acordó que el ejército pierda un hombre «y este sea el víctima de la estricta legalidad.» (Real órden de 19 de Abril de 1876, Gaceta de 11 de Mayo,) de-

CAPÍTULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo

clarando, de conformidad con el dictámen de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, inadmisibile en la via contenciosa la demanda interpuesta á nombre de D. Eugenio Gonzalez Ventura, contra la Real órden de 28 de Junio de 1875, que declaró soldado á su hijo Julian, por el cupo de Brea. Se fundaba el interesado al pedir la revocacion de dicha Real órden, en apoyarse esta en un informe equivocado, cual era el atribuirle la riqueza de otro Eugenio Gonzalez Ventura que pagaba por contribucion anual 616 pesetas 89 céntimos, cuando él solo satisfacía, segun talones remitidos al Ministerio, 45'36, que capitalizados al tipo legal, representan una renta menor de tres reales diarios. Apesar de esto el Gobierno resolvió la improcedencia de la demanda, y anteriormente un *visto* en la instancia en que pedia la rectificacion del error padecido.

Esta inflexibilidad no siempre ha sido absoluta, y en prueba de ello copiamos á continuacion el escrito siguiente. «Gobierno de la provincia de Leon.—Seccion 2.ª—Quintas.—Núm.º 22.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Diciembre último, me dice lo que sigue:—«Enterado el Rey (q. D. g.) de la incidencia suscitada por esa Comision provincial sobre la Real órden de 8 de Marzo último que resolvió el expediente promovido por Josefa Blanco contra el fallo en que la expresada Corporacion declaró soldado del 2.º reemplazo de 1875 por el cupo de la Capital á Gregorio Blanco, hijo de la reclamante; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido disponer se deshaga, como de su Real órden lo egecuto, el error material que se cometió al trasmitir el acuerdo de la expresada Seccion en que se consignó que el hermano casado del referido mozo disfrutaba por todos conceptos una utilidad líquida anual de 176 pesetas, en vez de la de 716, toda vez que esta incidencia no versa sobre ninguna cuestion de derecho.»—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Leon 17 de Enero de 1877.—Nicolás Carrera.—A la Comision provincial.»

á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 8.000 reales, dado caso que no señale otra distinta la ley en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid, y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30 sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143 (1)

Art. 140 Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los arts. 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto. (2)

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número, necesitará acreditar;

1.º Por medio de fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.º La identidad de su persona mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta

(1) Le sustituye el 16 de la ley de 10 de Enero de 1877 en la forma siguiente.

«Art. 16. La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el «cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y «compromisos de cualquiera de estos casos.»

«A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro «de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro «individuo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnicion que no «estuviere ya alistado como voluntario.»

Han quedado por lo tanto derogados los párrafos 3.º y 4.º, debiendo tener presente respecto al 2.º la nota del art. 151.

(2) Téngase presente lo manifestado al tratar de los reconocimientos de los quintos en la nota del art. 110.

licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 5.º de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fé de bautismo legalizada y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo 3.º del artículo 139.

Art. 143. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º y 4.º del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo 5.º del mismo artículo. (1)

Art. 144. La Comision provincial decidirá acerca de la admission del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

(1) Limitada la sustitucion á los casos taxativamente marcados en el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1877, creemos que no tienen aplicacion por parte de las Comisiones el final del párrafo 6.º art.º 141, y el 142 y 143.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas. (1)

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Comision consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiara á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 8.000 reales autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion (2)

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los térmi-

(1) *El tiempo servido por un sustituto por cambio de número inclusas las rebajas que á este correspondieren, se abonarán al sustituto que cubra la plaza de aquel, para extinguir el de su empeño y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituido con respecto á su sustituto.*)Real orden de 30 de Octubre de 1860, Gaceta de 18 de Noviembre.)

(2) Por Real orden de 21 de Agosto de 1876, Gaceta de 31, la responsabilidad de los sustituidos dura hasta dos años cuando los sustitutos son destinados á Ultramar, Hoy hay que estar á las instrucciones especiales que dicte el Ministro de la Guerra á los efectos del art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1877.

nos que sean más convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 8.000 reales, designada en el art. 139, ó de la suma que fijare la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados. (1)

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse

(1) Le sustituye el 17 de la ley de 10 de Enero de 1877, en la siguiente forma.

«Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los «redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la «reserva.

«Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la «pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera, ó egerzan «una profesion ú oficio.»

Segun declaracion hecha por la Comision al discutirse la ley en las Córtes, los hijos de los labradores están comprendidos dentro del espíritu y letra de este art.

Por Reales órdenes de 30 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875, (Gaceta de 23) y 19 de Enero de 1876 (Gaceta de 23), se dispuso la admision en cuenta de los créditos adeudados á maestros y maestras para la redencion de sus hijos, no siendo aplicables á los hermanos, ni tampoco al clero, segun así se dispuso respecto á este último extremo por la de 7 de Enero de 1876. Pueden redimir los maestros la suerte de sus hijos con los intereses vencidos hasta fin de Junio de 1874 de las inscripciones intrasferibles que constituyen su dotacion (Real orden de 12 de Enero de 1877, Gaceta de 24)

dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine. (1)

Art. 153. Si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de núme-

(1) Los mozos útiles condicionales hasta tanto que se resuelva la condicion á que quedaron subordinados, no empieza á contarse el plazo de los dos meses para redimir. (Real órden de 17 de Marzo de 1875, Gaceta de 2 de Abril) Lo mismo sucede respecto á los que reclaman al Gobierno. (Real órden de 18 de Abril de 1865.)

Segun indicamos en la nota del art. 151, no siempre es necesario para la redencion, el ingreso de las 2.000 pesetas, sinó que pueden aplicarse en unos casos los créditos adeudados y en otros las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron. Los que quieran, utilizar este medio tienen que acudir á la Administracion económica con la carta de pago respectiva, y la órden que les declare con derecho á dicha devolucion, para que aplique en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion dicho crédito, formalizando el ingreso correspondiente como redencion del servicio militar, y cumpliendo con los particulares que se indican en la prevencion 3.ª de la Real órden de 31 de Mayo de 1875, inserta en la Gaceta de 2 de Junio siguiente. La nueva carta de pago á favor de quien se aplique la redencion ha de estar estendida dentro del término fijado en este artículo y presentada á la Comision, segun previene el anterior.

No obstante la regla general señalada para verificar la redencion, pueden los soldados destinados al ejército, observando los trámites marcados en la ordenanza, impetrar del Gobierno se les conceda dicha gracia, que otorgará ó no si lo cree oportuno, en la inteligencia que el tiempo de servicio no se les tomará en cuenta para disminuir el importe de la redencion, segun Real órden de 11 de Diciembre de 1876, denegando la pretension de Fabian Matilla Benavides, solicitando que de las 2.000 pesetas con que por gracia especial redimió el servicio por la 1.ª reserva de 1874, su hijo Francisco alistado en el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (Leon) se le devolviese la cantidad equivalente á los 23 meses y 6 dias que dicho mozo habia servido en el ejército. Se funda la Resolucion citada: 1.º en que lo que se pide es contrario á lo resuelto en la Real órden circular de 5 de Enero de 1860 (que no encontramos y que es opuesta á la de 19 de Marzo de 1864); y 2.º en que siendo una gracia especial la que se concedió al interesado, pudo renunciar á ella si le parecian onerosos los términos de la concesion.

ro anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redencion hubiese entregado. (1)

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal, en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 8.000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 139, tendrá aquella efecto inmediatamente previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del art. 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que ocurran en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

(1) El suplente que cubrió la plaza de un mozo que declarado prófugo, resultó mas tarde hallarse sirviendo como voluntario, cuya cualidad perdió, pasando á responder de su suerte, tiene derecho á que se le devuelva el importe de la cantidad con que la redimió, sin tener en cuenta para nada el tiempo que el metálico hubiese estado en la Caja de Redenciones ó Sucursal del Banco. (Reales órdenes de 30 de Mayo y 28 de Junio de 1865, Gaceta de 18 de Julio, y 15 de Marzo de 1862, Gaceta de 22).

Por si alcanzase la responsabilidad en ulterior reemplazo al suplente que redimió su suerte, y se le declara despues con derecho á la devolucion, lo que no es de suponer dado el cambio verificado en la organizacion del ejército, véase la Real orden de 22 de Agosto de 1864. (Gaceta de 31).

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispondrán tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que sólo los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 8.000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente y el de las plazas que han quedado por cubrir.

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 430 del Código reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio de 1870. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los arts. 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los arts. 64, 68 y 69 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria. (1)

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y

(1) Por Real órden de 18 de Mayo de 1861, (publicada en el Consultor de Ayuntamientos del mismo año), se encarga á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, remitan á los Tribunales de justicia las diligencias relativas á los actos de mutilacion voluntaria con objeto de librarse del servicio.

entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los arts. 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en Caja, á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1.000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada. (1)

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamára al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior. (2)

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado

(1) La jurisdiccion de guerra es la única competente para conocer de las causas criminales sobre delitos cometidos por militares en servicio activo, segun se determina en el art. 347 de la ley sobre organizacion del Poder Judicial de 15 de Setiembre de 1870, sin mas excepciones de este principio que las contenidas en el 343 de la misma ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1875, Gaceta de 19 de Julio.) Conforme á esta jurisprudencia los delitos cometidos por los sargentos del ejército en la talla de los quintos y médicos de Sanidad militar en los reconocimientos, tienen que someterse á la jurisdiccion de guerra, observando respecto á los últimos antes de hacerse efectiva la responsabilidad, el procedimiento estatuido en el art. 26 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874.

(2) Por circular de 4 de Noviembre de 1873, (Gaceta de 7,) espedida por Gracia y Justicia, el Ministerio fiscal es el inmediatamente encargado, y tiene la especial mision de que la ley de Reemplazos sea debidamente cumplida, debiendo denunciar y acusar en forma legal á todos los individuos y corporaciones que cometan cualquiera abuso penado en el Código.

indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida. (1)

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de algunos de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 314 del Código penal.

ARTICULO TRANSITORIO. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año. (2)

ARTÍCULO ADICIONAL. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Comisiones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y no esté previsto en la presente ley.—Por tanto etc. Palacio, á 30 de Enero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

(1) Antes de exigir la responsabilidad á los facultativos civiles, tiene que instruirse un expediente gubernativo en el que se han de comprobar los hechos que la motivan, descargos de los interesados y dictámen de la Academia de Medicina del respectivo distrito, conforme al art. 26 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874.

(2) En la nota del art. 18, reformado por el 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, queda indicada la forma á que se ha de ajustar el repartimiento.

REGLAMENTO Y CUADRO

para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 26 de Mayo de 1874.

Decreto.—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuacion para la declaracion de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad física, aprobado en 26 de Mayo de 1874.

Art. 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en

dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causa de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio, serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un tribunal facultativo compuesto de dos licenciados ó doctores en medicina y cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto, aquella y éste tendrán listas de los médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio. (1)

Art. 6.º Los médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de éstos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después la contestación de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasión alguna de esta pregunta legal.

(1) Los mozos inútiles por defecto anterior al ingreso en caja, tienen que ser reemplazados por los Ayuntamientos por otros útiles, siempre que se les reclamen por la Autoridad militar en el término de cuatro meses. (Real orden de 26 de Julio de 1875, citada en la nota del art. 110.)

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro ó cuando los mozos aleguen como motivo de exencion uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision permanente de la Diputacion provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja, tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la Administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los médicos que le hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo, compuesto de un médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un tribunal compuesto de tres distintos y nuevos médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento. (1)

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán más objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército, extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres

(1) Cuando el mozo que fué reconocido en discordia por el Tribunal á que se refiere el art. 12, reclama 2.º reconocimiento, se practicará por un tribunal compuesto de tres médicos, conforme á este art.º (Real órden de 11 de Marzo de 1876.)

Sobre esta materia importante, se resolvió por Real órden de 25 de Agosto de 1876, (Gaceta de 1.º de Setiembre;) 1.º que los reconocimientos facultativos se han establecido, tanto en beneficio de los mozos sorteados como en el de las Corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon, se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para mas garantía, se establece un tercer tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo que indica que en este caso no debe mirarse al número de médicos que opinan de una ú otra manera, sinó al resultado comparativo de ambos reconocimientos: 2.º que en el caso de no haber disponible cuando se forme el tercer tribunal mas que un médico militar, no tiene este derecho á ser vocal del mismo, ya porque en este caso llevaría prejuzgada la cuestion y á la vez haría ilusorio el egercicio del derecho consignado en este art., y ya porque disponiéndose terminantemente en él que el tercer tribunal se forme por tres nuevos y distintos facultativos designados por la suerte, es mas que probable que el cuerpo castrense, quede sin representacion á no ser que las autoridades militares destinen á las Cajas de quintos de las provincias los médicos necesarios: 3.º que los terceros tribunales son llamados á dirimir las discordias y no á fallar, por cuya razon las Comisiones provinciales, sin obligacion absoluta de conformarse con el parecer de los facultativos, pueden resolver con plena libertad, oidas la mayoría y minoria y apreciando las razones expuestas por una y otra, lo que crean conveniente, sin atenerse á lo que aparezca de todos los reconocimientos; y 4.º que no procede la reforma de los artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento que deben aplicarse tal y como se han dictado.

y apellidos de los médicos que constituyan el tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creido deber estampar en ellas, señalando el punto y la

fecha en que sean expedidas, y poniendo al pié los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida en los arts 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos por la tercera clase del cuadro, ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo. (1)

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado. (2)

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento, devengarán respectivamente, como derechos, 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales. (3)

(1) Por el art. 4.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1875 (Gaceta de 2,) se reduce á cuatro meses el plazo dentro del cual debe verificarse la comprobacion.

(2) Los Ayuntamientos, conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1875 (Gaceta de 13) estan facultados para declarar la inutilidad de los padres y hermanos impedidos, siendo sus fallos egecutivos si no se apela de ellos ó se revisan.

(3) Este art. es exactamente igual al 9.º del Reglamento de 23 de Enero de 1874, que reformó lo prevenido en el art. 110 de la ley de reemplazos; ahora bien; resuelto por Real orden de 16 de Diciembre de 1875 (Gaceta de 31,) que el art. 9.º del reglamento de 23 de Enero de 1874, señalando á los facultativos militares que practiquen los reconocimientos 2 pesetas 50 cént., no ha debido ni ha podido estar nunca válidamente en observancia, atendiendo al principio jurídico universalmente admitido de que una disposicion reglamentaria, como es la comprendida en dicho art., no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, cual es la contenida en el art. 110 de la ley de reemplazos, por cuyo motivo las Reales órdenes de 3 de Marzo y 18 de Junio de 1874, se apresuraron á declarar que dicho art. 110 estaba vigente, es claro, es evidente

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presenciaren los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad, deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiere á los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo, quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reco-

que tampoco hoy es obligatorio en la parte relativa al pago de honorarios á los médicos militares el art. 23 del Reglamento de 26 de Mayo, por ser opuesto como el 9.º del de 23 de Enero de 1874, á la ley de Reemplazos, segun lo han reconocido las Reales órdenes de 14 de Abril y 18 de Julio de 1875, que se expresan en la Real orden citada.

En resumen, pues, solo los médicos civiles devengarán por los reconocimientos 2 pesetas 50 céntimos.

nocimiento los defectos y enfermedades porque fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado para su ingreso en Caja, la Comisión permanente de la Diputación provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentación. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminación completa de la enfermedad, y si fuere necesario, hasta el fin de la convalecencia; únicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en Caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudiesen ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en Caja ó ante la Comisión permanente de la Diputación provincial. (1)

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.= Sagasta.

(1) Pasados los cuatro meses indicados en la nota del art. 19 para reemplazar á los mozos inútiles condicionales por otros útiles sin que la Comisión provincial haya recibido la oportuna reclamación de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la expresada obligación. (Art. 4.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, Gaceta de 2)

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocéfalo crónico. Hidroráquis.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simbléfaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, ectropion, distiquiásis, triquiásis en

ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fístulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Ptherigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ambas córneas, situadas de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fístulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmía, ó sea hidropesía del globo ocular en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmía, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmía, ó sea prociencia ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas, y las consolidadas viciosamente de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fístula ó fístulas salivales, del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno

maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten la respiracion y la circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar, y luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas de las costillas ó del esternon, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fístulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos, de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploracion directa.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cualquiera que sea la region que ocupen.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias, y pleurospadias, situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

- Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.
- Núm. 60. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en el conducto inguinal respectivo, ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre con los trastornos morbosos consiguientes.
- Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso que dificulte la progresion.
- Núm. 62. Cáncer del testículo.
- Núm. 63. Fístulas del escroto.
- Núm. 64. Fístulas véxico-urinarias de todas especies.
- Núm. 65. Estrofia de la vejiga.
- Núm. 66. Falta de los testes con ausencia de los atributos de la virilidad.
- Núm. 67. Pérdida de los testes.

ORDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

- Núm. 68. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido inodular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.
- Núm. 69. Lepra y elefantiásis.
- Núm. 70. Tiña bien caracterizada.
- Núm. 71. Pelagra.
- Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.
- Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.
- Núm. 74. Abscesos por congestion.
- Núm. 75. Ulceras extensas y sostenidas por diatésis ó vicios especiales.
- Núm. 76. Obesidad excesiva ó polisarcia general.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

- Núm. 77. Bocio bastante voluminoso para dificultar la respiracion ó la circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis, con manifestaciones evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cualquiera region donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

ORDEN NOVENO.

Núm. 81.—1.º Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion, ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

Núm. 81.—2.º Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial, considerable, de una de las extremidades que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie

Núm. 84. Union de dos ó más dedos de la mano que impida el libre movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pie.

Núm. 86. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables de los huesos de la pélvis ó de las extremidades que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis extensas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las actas de los Ayuntamientos en que se haya hecho constar su notoriedad pública.

Núm. 1. Imbecilidad.

Núm. 2. Idiotismo.

Núm. 3. Demencia confirmada.

Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.

Núm. 5. Corea antiguo y permanente.

Núm. 6. Ataxia locomotriz progresiva.

Núm. 7. Ceguera completa y permanente.

Núm. 8. Cófosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

Núm. 9. Mudez.

Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

Defectos físicos y enfermedades que deberán ser comprobados dentro del servicio para causar inutilidad en las clases de tropa del ejército.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro espinal y de los nervios.

Núm. 1. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.

Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

Núm. 3. Vértigos prolongados y frecuentes.

Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epilectiformes frecuentes.

Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.

Núm. 6. Temblor convulsivo general ó limitado á un miembro ó á un órgano.

Núm. 7. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

Núm. 8. Debilidad general considerable ó permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 9. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente.

Núm. 10. Hidropesía del saco lagrimal permanente, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

Núm. 11. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

Núm. 12. Ulceras rebeldes de las córneas.

Núm. 13. Miopía, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los núms. 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.

Núm. 14. Hemaralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.

Núm. 15. Amaurósis de ambos ojos.

Núm. 16. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vías y cárculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Núm. 17. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

Núm. 18. Pólipos y escrecencias del oido que imposibiliten la audicion.

Núm. 19. Flujos otorrágicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 20. Coartacion ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 22. Hematemésis habitual y rebelde.

Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.

Núm. 24. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

Núm. 25. Hemorroides externas, antiguas, voluminosas é irreducibles.

Núm. 26. Procidencia permanente é irreducible del recto.

Núm. 27. Pólipos fibrosos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas y rebeldes del recto ó del ano.

Núm. 28. Flegmasías crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demas lesiones orgánicas del hígado.

Núm. 29. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del páncreas perfectamente comprobadas.

Núm. 30. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

Núm. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Núm. 32. Ascitis ó hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 33. Ocena, ó sea fetidez de la nariz permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

Núm. 34. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 35. Úlceras crónicas de la laringe.

Núm. 36. Afonía ó falta de voz, permanente.

Núm. 37. Flegmasías crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

Núm. 38. Tísis laringea ó pulmonal.

Núm. 39. Pericarditis é hidropericardias crónicos.

Núm. 40. Palpitaciones de corazon habituales y de accesos frecuentes.

Núm. 41. Lesiones orgánicas del corazon ó de las artérias que dificulten ó trastornen la circulacion,

Núm. 42. Várices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 43. Flegmasías crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato urinario, perfectamente comprobadas.

Núm. 44. Litiásis y cálculos urinarios.

Núm. 45. Incontinencia de orina, rebelde, continúa y permanente.

Núm. 46. Diabétes, albuminuria.

Núm. 47. Hematuria habitual y copiosa.

Núm. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

ORDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 49. Herpes extensos, contínuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema locomotor.

Núm. 51. Seccion ó rotura de uno ó más tendones musculares, aponeurósis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Núm. 52. Artocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

Núm. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.

Núm. 54. Hidrartrosis ó hidropesía de las articulaciones permanente.

Núm. 55. Reumatismo muscular fibroso ó articular, crónicos.

Núm. 56. Gota crónica.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.—(*Gaceta de 27 de Mayo.*)

APÉNDICE.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION, RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS RESERVAS DE
MARINERÍA CREADAS POR LA LEY DE 7 DEL ACTUAL, DICTADA CON
SUJECION Á LO QUE PRECEPTÚA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA DISPOSICION

TRANSITORIA DE LA MISMA.

Artículo 1.º La primera reserva de marinería de que trata
la base 3.ª de la ley de 7 del actual se organizará militarmente
en idéntica forma á la que tiene el cuerpo de voluntarios de
marinería, dividiéndose por Departamentos, en brigadas y trozos
por provincias y distritos, á las inmediatas órdenes de los
respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 2.º Los Sargentos mayores del actual cuerpo de voluntarios
lo serán igualmente en cada Departamento de las brigadas de la
primera reserva de marinería.

Art. 3.º Serán cabos de estas brigadas y trozos los cabos de mar
de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Art. 4.º Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes
de los distritos cuidarán de ir inscribiendo en las

listas matrices de la primera reserva de marinería, formándoles asiento con sujecion al modelo núm. 1, á todos los individuos de la inscripcion marítima pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegacion, que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero del año corriente, á tenor de lo que preceptúa la base 3ª de la ley de 7 del actual.

Art. 5.º A los individuos de la primera reserva de marinería se les proveerá de una cédula igual al asiento que tengan en la matriz, llevando en ella impresas las bases de la ley que se mencionan en el modelo núm. 1. En estas cédulas se anotarán, así como en los asientos respectivos, las licencias que desde luego pueden concedérseles para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios.

Art. 6.º Estas licencias serán por un año, con la cláusula de prorogables, solicitándolo de los Comandantes de las respectivas brigadas con la debida anticipacion á la espiracion del plazo, por conducto de la Autoridad de Marina ó del Cónsul de España del punto en que se encuentren los interesados.

Art. 7.º A los individuos de la primera reserva de marinería que se ausentaren sin licencia por más de tres meses se les impondrá el recargo de seis en su campaña de mar en el servicio de tripulaciones de buques; y si durante esa ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año.

Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses, en los dos casos de no haberles ó de haberles tocado el servicio de tripulaciones durante el período del exceso de licencia, á no justificar este debidamente en causas que resulten atendibles.

Art. 8.º A los individuos de la primera reserva de marinería que incurran en las penas marcadas en el artículo anterior se les conserva el derecho á la redencion y sustitucion en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea al tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y solo despues de terminado ó extinguido este será cuando podrán optar por uno ú otro derecho, con arreglo á lo que preceptúan las bases 11 y 13 de la ley de 7 del actual.

Art. 9.º Los individuos de la primera reserva de marinería no podrán embarcarse de tripulantes en los buques extranjeros.

Art. 10. Cuando los individuos de la primera reserva de

marinería sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, á tenor de lo que preceptúa la base 4.^a de la ley de 7 del actual, regirán para ello las disposiciones generales que estén en vigor para la marinería sobre abono de pagas y dietas, vestuario, ascensos, sueldos y hospitalidades.

Art. 11. Regirán igualmente para ellos las exenciones físicas y demás legales que estén en vigor para el servicio de buques y Arsenales, previo expediente en cada caso de inutilidad ó exención legal, toda vez que de aprobado en el primer caso por el Capitan general del Departamento respectivo despues de dos reconocimientos facultativos en la capital de la provincia y en la Mayoría general, y en el segundo por el Gobierno, con audiencia de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, procederá la expedicion de la licencia absoluta con expresion de la causa que la motive, y la cláusula de quedar el interesado libre de todo servicio militar obligatorio por mar y por tierra.

Art. 12. Para los individuos de la primera reserva de marinería que cumplida su campaña de cuatro años en tripulaciones de buques quieran continuar voluntariamente en ellos como enganchados si hubieren obtenido plazas de cabos de mar ó de cañon de primera ó segunda clase, y estén en posesion de ellas al corresponderles pasar á la segunda reserva, con arreglo á lo que preceptúa la base 7.^a de la ley de 7 del actual, regirá el art. 20 de la de 22 de Marzo de 1873; bien entendido que si el enganche es por dos años, á su terminacion podrán optar tambien á las ventajas que preceptúa la citada base 7.^a de la repetida ley de 7 del actual.

Art. 13. Los individuos pertenecientes á la primera reserva de marinería, mientras que permanezcan en ella ó cuando sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, que quieran utilizar el derecho de redencion que les concede la base 11 de la ley de 7 del actual, se dirigirán para ello con instancia, en el primer caso al respectivo Comandante de la brigada, y en el segundo, estando ya en el servicio, al del Arsenal ó buque en que tengan destino, tramitándose en los mismos términos y con iguales prevenciones á las que prefijan los artículos 15, 17, 18, 19, 21 y 23 de la instruccion para el régimen y gobierno del cuerpo de voluntarios de marinería, aprobada por órden de 12 de Junio de 1874.

Art. 14. Los individuos de la primera reserva de marinería, que llamados al servicio de tripulaciones de buques quie-

ran utilizar el derecho de sustitucion que les concede la base 13 de la ley de 7 del actual, quedarán responsables por dos años del sustituto, en la obligacion de reemplazarle si desertare en ese tiempo, y hasta la espiracion de él no se expedirá la licencia absoluta á los sustituidos, que permanecerán durante ese período de responsabilidad disfrutando licencia para utilizarse en lo que tengan por conveniente.

Art. 15. La sustitucion solo podrá solicitarse de los Comandantes de las respectivas brigadas, quienes la otorgarán por sí, formando expediente en cada caso precisamente en el período que medie entre el llamamiento al servicio de tripulaciones y la salida de la marinería convocada para el Arsenal.

Art. 16. Los individuos de la primera reserva que al cumplir los cuatro años de servicio en tripulaciones de buques ó Arsenales pasen á la segunda reserva de que trata la base 7.^a de la ley de 7 del actual obtendrán desde luego licencias que, á no ocurrir circunstancias extraordinarias que exijan el cumplimiento de la base 14 de la expresada ley, terminarán al obtener las absolutas por haber cumplido los ocho años de de que trata la base 2.^a de la misma. Los Comandantes de las brigadas cuidarán de solicitar oportunamente de los respectivos Capitanes generales de los Departamentos las licencias absolutas para los individuos que se encuentren en ese caso.

Art. 17. Los Comandantes de las brigadas pasarán en fin de cada mes al Capitan general del Departamento respectivo un estado de la fuerza de las mismas que comprenda las novedades y alteraciones ocurridas durante el mes, con sujecion al modelo núm. 2, y los Ayudantes de los distritos marítimos, Comandantes de los respectivos trozos, otro á los Comandantes de las brigadas, segun modelo núm. 3.

Art. 18. Los Comandantes de los trozos pasarán igualmente á los de las brigadas respectivas relaciones quincenales de los inscritos en la primera reserva de marinería y demás novedades de alta y baja para su anotacion en las matrices, las que devolverán los segundos Comandantes, Jefes del Detall de las brigadas, luego de verificado, para que lo hagan igualmente en sus libros los Comandantes de los trozos, con sujecion al modelo núm. 4.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos remitirán al Ministerio de Marina en los primeros dias de cada mes un estado de fuerza de las brigadas de la comprension de su mando y nota de novedades, con arreglo al modelo núm. 5,

formado por los Sargentos mayores de la primera reserva de marinería, en cuyas dependencias radicará el Detall de la misma en cada Departamento.

Art. 20. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de Premios para el servicio de la Marina en fin de cada mes un estado, modelo núm. 6, de los individuos de la primera reserva de marinería que se hayan redimido durante el mismo; y si ninguno lo hubiere verificado, lo participarán igualmente por oficio. Estos estados, con las certificaciones de los habilitados por ingreso de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo.

Art. 21. Mientras no quede establecida por completo la inscripcion marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastian, como lo está en las demás de España, los Comandantes de Marina de las mismas, para dar cumplimiento á la ley general de 7 del actual y á esta Instruccion que es su complemento, pedirán á los Alcaldes de las cofradías de mar las noticias quincenales sobre individuos que vayan cumpliendo 20 años de edad entre los que estén afiliados en ellas y se dediquen á las industrias á flote de pesca y navegacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

formado por los señores directores de la primera reserva de marinería, en cuyas dependencias radicará el Hotel de la Marina, en el departamento de...

Art. 20. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de Marina para el servicio de la Marina en fin de cada mes un estado detallado de los individuos de la primera reserva de marinería que se hayan redimido durante el mes, verificando lo oportuno, de participaciones iguales, para que, en las certificaciones de los habilitados por ingreso de voluntarios, se verifique correspondiente que justifique los cargos en las listas del Consejo.

Art. 21. El presente no queda establecido por completo la inscripción marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastián, como lo está en las demás de España, los Comandantes de Marina de las mismas, para el cumplimiento de las obligaciones de esta inscripción que es su completo deber, pedirán a los Alcaldes de las ciudades de mar las noticias principales sobre individuos que vayan cumpliendo 20 años de edad entre los que se hallen en ellas, y se debi- rán de las industrias de pesca y navegación, para que se presenten en el Palacio de Mar y como de fuera de mil ochocientos y setenta y siete, para que se verifique el presente...

ALFONSO

Juan Antonio y Escobedo

El Ministro de Marina

Padron

FORMULARIOS.

Ayuntamiento de.....

Sesion de.....de.....de 187...

Presidencia de D.....(Alcalde ó Teniente)

Abierta la sesion á las.....de la.....con asistencia de los Concejales Sres. D.....y D..... se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Seguidamente por la Presidencia se hizo constar que la presente convocatoria tenia por objeto dar principio, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Reemplazos, á la formacion del padron general de todas las personas de ambos sexos que tengan su residencia, aun cuando accidentalmente se hallen ausentes, en el distrito, sirviendo al efecto de base la rectificacion que acabá de hacerse, en conformidad á lo estatuido en el art. 19 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en los quince primeros dias del mes de Diciembre, á cuyo efecto se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por si fuere necesario agregar al mismo las personas que por un olvido involuntario no figuren en él. Conformes los demás vocales con las anteriores indicaciones, se acordó por unanimidad dar comienzo desde luego al acto de que se deja hecho mérito, con lo que se dió por terminada la sesion que firman, á los efectos del art. 102 de la ley Municipal, el Sr. Alcalde y Concejales en la Consistorial de..... á..... de..... de 187...de que certifico.

(Firmas del Alcalde y Concejales que asistieron á la sesion y de los que estén presentes á la siguiente cuando se dé lectura del acta por el Secretario, que tambien la suscribirá.)

ALCALDÍA DE.....

(OFICIO).

No siendo suficientes los datos del Registro civil para la formacion del alistamiento de todos los jóvenes que cumplan 20 años desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre, sírvase V. presentarse á los efectos prevenidos en el art. 39 de la ley de Reemplazos, con los libros parroquiales en la Consistorial de este distrito el dia.... de..... en que se dará principio á dicha operacion, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. La Mata y..... á..... de 187

(Firma del Alcalde).

Sr. Cura Párroco de.....

AYUNTAMIENTO DE.....

ALISTAMIENTO.

Sesion de.... de..... de 187

Presidencia de D.....

Abierta la sesion á las.... de la..... con asistencia de los Concejales Sres. D..... y D..... y Párrocos de los pueblos del distrito D..... y D..... dispuso la Presidencia que por la Secretaría se leyeran el capítulo quinto de la ley de Reemplazos de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, y el artículo doce de la de diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

Una vez verificado, y aprobada el acta anterior, se dió principio, en vista del resultado del padron general de vecindad y rectificacion hecha en Diciembre próximo pasado, libros parroquiales presentados por los Párrocos respectivos y demás datos estadísticos, á la formacion del alistamiento de todos los jóvenes que hayan cumplido ó cumplan veinte años desde primero de Enero á treinta y uno de Diciembre de este año, como igualmente de los que sin haber cumplido veinticinco años, no fueron comprendidos por olvido involuntario en sorteos anteriores, en la siguiente forma.

Con lo que se terminó este acto, disponiendo se saquen de él copias autorizadas por el Alcalde y Secretario para fijarlas al público por el término de diez dias, citando en la forma prevenida en el artículo setenta y dos á todos los interesados para la rectificacion que tendrá lugar el domingo.... de..... y hora de.....

Casa Consistorial de..... á.... de.... de de mil ochocientos setenta.....

(Firmas del Alcalde, Concejales y Párrocos asistentes á ella, y del Secretario)

EDICTO.

D.....Alcalde constitucional del distrito de.....

Hago saber: que en cumplimiento al art. 42 de la ley de Reemplazos, quedan expuestas al público en los sitios de costumbre por el término de diez dias las listas de los que han de ser comprendidos en el próximo llamamiento para el reemplazo del ejército, pudiendo en su consecuencia los que se crean perjudicados concurrir á la sesion pública del dia....de..... en que se oirán las reclamaciones sobre inclusion y exclusion.

Dado en.....á....dede 187...

(Sello de la Alcaldía)

(Firma del Alcalde)

CÉDULA PERSONAL PARA LA CITACION.

Distrito municipal de.....

Reemplazo de.....

Hallándose V. comprendido, segun habrá observado por las listas espuestas al público, en el alistamiento de los mozos sorteables para el reemplazo del ejército, se le cita personalmente, conforme á lo preceptuado en el art. 43 de la ley de Reemplazos, para el dia... de.....y hora deen que se verificará *(la rectificacion ó sorteo)* sirviéndose al efecto suscribir la presente

papeleta, y duplicado que se acompaña, que devolverá para unirla al expediente de su razon.

Santa María....de.....de 187..

(Sello de la Alcaldia)

(Recibí el duplicado)

(Firma del Secretario)

Nota. Cuando el mozo estuviere ausente, se consignará al dorso de la papeleta, la siguiente diligencia.

Diligencia.—La arreglo yo el Secretario, Portero ó Alguacil de haber leído y entregado al padre, madre, hermano (ó quien sea) amo, ó vecino del mozo F. de T. que se halla ausente, la papeleta de citacion para la rectificacion (ó sorteo,) en prueba de lo que suscribe conmigo la presente en..... á....de.....de 187...

(Firma del que la recibe.)

(Firma del Secretario Portero ó Alguacil)

Si se negasen á recibir la papeleta, se hará la citacion por cédula.

AYUNTAMIENTO DE.....

RECTIFICACION.

Sesion de ... de..... de 187

Presidencia de D.....

Reunidos en las Casas Consistoriales de este distrito los Sres. D..... y D..... Regidores del mismo, se leyó el acta anterior que fué aprobada, procediendo en seguida á verificar igual lectura de las listas de los mozos sorteables para el presente llamamiento y las prescripciones consignadas en el capítulo sexto de la ley de Reemplazos, de que se enteró á todos los presentes, por si tenian que reclamar la inclusion ó exclusion de algun mozo que teniendo la edad prefijada en la ley no figuraba en el alistamiento.

Dada cuenta de la pretension de *Juan Fernandez Gonzalez*, pidiendo se excluyese á su hijo *Ramon* por haber sido alistado en el pueblo de *Carbajal* donde desempeñaba el cargo de *Pasante de la Escuela*, el Ayuntamiento, considerando que el mozo de que se trata, aunque residente desde hace cuatro años en *Carbajal* se halla sugeto á la pátria potestad, acordó desestimar la reclamacion, ad-

virtiéndole el derecho que le concede el art. 50 de la ley, para recurrir á la Comision dentro del término de quince dias.

Por *Cosme Tejada Marin* se pidió la exclusion de su hijo *José, Teniente del Ejército*, segun certificado que presenta, y la inclusion de *Mateo Rio Puente, Misionero Filipino* en el Monasterio de Ocaña, cuyos padres han residido constantemente en este término: el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el hijo del recurrente es *Teniente del Ejército*, acordó, á virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo treinta y ocho, su exclusion, determinando al mismo tiempo incluir al Filipino *Mateo Rio Puente* al tenor de lo prescrito en los artículos treinta y ocho y setenta y tres.

(Así se irán consignando las inclusiones y exclusiones hasta terminar, en la inteligencia que si por la falta de datos y de tiempo no pudiese terminarse la rectificacion en este dia, se observará lo prescrito en los artículos 47 y 48, espresando la sesion en que se ha de concluir, de lo que se dará conocimiento al público por medio de bandos y edictos, citando tambien en forma á los que se denuncien como no incluidos).

Con lo que se dió por terminado este acto de que certifico.

(*Firmas del Alcalde, Concejales y Secretario.*)

COMPETENCIAS.

ALCALDIA DE
TAL.

(COMUNICACION).

Incluido en el alistamiento de este distrito el huérfano *Diego Suarez Gordon*, como comprendido en el párrafo 1.º, art. 55 de la ley de Reemplazos, se espuso por el interesado en el acto de la rectificacion que tuvo lugar en el dia.... de..... que tambien le habian alistado en ese municipio, donde residen sus abuelos.

La Corporacion que presido; Considerando que los padres del huérfano de que se trata fallecieron en el año de..... en cuya fecha se trasladó á esta municipalidad donde ha residido constantemente 18 meses durante los dos años anteriores al llamamiento actual, y considerando que hallándose emancipado de hecho y de derecho, se encuentra comprendido en el caso 1.º, art. 55. acordó declararle bien incluido en su alistamiento, participádoselo al municipio de su digno cargo, para que en el supuesto de hallarse conforme con los anteriores razonamientos, le excluya del suyo, ó

manifieste en caso contrario las razones en que se funde á fin de de determinar lo que proceda, sirviéndose acusar recibo de la presente para unirlo á las actuaciones de su referencia.

Dios guarde á V. muchos años. Joara..... de.....
de 187

(Firma del Alcalde).

Sr. Alcalde de.....

CONTESTACION.

ALCALDIA DE
TAL.

Enterado este municipio del escrito de esa Alcaldía de.....
de..... trascribiendo el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la exclusion del huérfano Diego Suarez Gordon, alistado para el presente reemplazo en ese término en conformidad á lo prescrito en el caso 1.º, art. 55 de la ley de Reemplazos: Considerando que debido á la circunstancia de residir en este distrito los abuelos del mozo se le incluyó en su alistamiento: Considerando que no teniendo estos patria potestad, sobre el huérfano de que se trata, corresponde al alistamiento donde hubiese residido la mayor parte del tiempo durante los dos años anteriores al reemplazo; y Considerando que por el hecho ó circunstancia de haber pasado algunas temporadas con los abuelos, no se supone interrumpida la residencia, este Ayuntamiento en sesion de.... de..... defiriendo á lo solicitado por el de su digna presidencia, acordó la exclusion del referido Diego Suarez Gordon.

Dios guarde á V. muchos años. Velilla... de.....
de 187

(Firma del Alcalde),

Sr. Alcalde de.....

NOTA. Este acuerdo se notificará á los interesados por si les conviene recurrir á la Comision provincial.

Si el Ayuntamiento requerido no se conformase con las razones expuestas por el requirente, se lo manifestará así para que remitiendo uno y otro los antecedentes indicados en la nota del art. 57, pueda la Comision provincial dirimir la competencia.

Certificacion que ha de darse á los que acudan á la Comision provincial, á los efectos de los arts. 49 y 50.

Don.....Secretario del Ayuntamiento
de.....

Certifico: que en el acto de la rectificacion del alistamiento fué incluido por reclamacion de los interesados *Gonzalo Fernandez de Córdoba*, natural del distrito de.....que reside en este pueblo desde su emancipacion legal verificada en *Enero de 1877* en que contrajo matrimonio con....., de cuyo fallo apeló el interesado dentro del tercero dia, segun manifestacion verbal, (ó escrita) hecha ó dirigida á la Alcaldía, por hallarse tambien alistado con preferente derecho, segun su opinion, en el pueblo de su naturaleza, particular que no consta á este Ayuntamiento hasta la fecha, y que será completamente indiferente, por cuanto haciendo catorce meses que está casado, corresponde su inclusion á este distrito. (Así se irán espresando todas las circunstancias que concurren en cada caso, y los demás pormenores que señale el Ayuntamiento con citacion recíproca.)

Y para que conste espido la presente de orden de la Alcaldía, sellada con el de la Corporacion municipal en.....
á....de.....de 187...

(Sello del Ayuntamiento)

V.º B.º
El Alcalde,

(Firma del Secretario)

EDICTO convocando para el sorteo.

D.....Alcalde constitucional de.....

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877, reformando el 58 de la de 30 de Enero de 1856, el Domingo 1.º de Febrero y hora de las 7 de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el acto del sorteo entre todos los jóvenes incluidos en las listas rectificadas, para el cual se convoca á los mozos, padres ó representantes legales, y cuantos quieran presenciar la sesion.

Candin.... de..... de 187

(Sello de la Alcaldía).

(Firma del Alcalde).

SORTEO.

AYUNTAMIENTO DE.....

Sesion de.... de..... de 187

Presidencia de D.....

Abierta la sesion á las siete de la mañana con asistencia de los Concejales D..... y D..... y aprobada el acta anterior, se dió lectura por la Secretaría de la convocatoria para esta sesion, de los artículos 58 al 64 de la ley de Reemplazos relativos al acto del sorteo, de las listas rectificadas, cédulas en las que se contienen los nombres y apellidos de los mozos responsables á este llamamiento, y números correlativos desde el uno hasta el..... alistados, poniéndolo todo de manifiesto á los Concejales y demás asistentés al acto, por si tenian que hacer alguna reclamacion respecto á cualquier error que se hubiese padecido al copiar los nombres ó los números. Cerciorados todos de la exactitud con que se habia practicado la operacion, se fueron introduciendo las papeletas de los nombres en bolas enteramente iguales y de un mismo color que se depositaron en un globo cerrado que se colocó sobre la mesa presidencial verificando igual operacion con las otras papeletas que contenian los números. Hecha la advertencia si alguno tenia que reclamar contra el acto y siendo la contestacion (la que sea) se procedió á seguida por dos niños menores de diez años *Pedro y Juan* á extraer *una á una* las bolas de los globos, que eran entregadas al Presidente y Regidor respectivamente segun contenian los nombres ó los números que á su vez eran leidos en alta voz, y puestos de manifiesto á los Concejales é interesados para que se enterasen de su exactitud, resultando lo siguiente:

Mariano Fernandez Gonzalez (hijo de Gerónimo) número catorce. 14

Mariano Fernandez Gonzalez (hijo de Juan) número siete. 7

Agapito Fernandez Alonso, número noventa y tres. 93

(Y así sucesivamente hasta la terminacion del acto).

(A continuacion se consignarán las reclamaciones ó protestas si las hay).

Con lo que se dió por terminada esta sesion, disponiendo antes, que por la Seeretaría se remitan al Gobierno de provincia dos co-

pias literales del acta y sorteo de este dia á los efectos del artículo setenta, en las Consistoriales de..... á.... de..... de 187 , de que certifico.

(Firmas del Alcalde, Concejales y Secretario).

NOTA. Seria muy conveniente indicar en las papeletas la calle y número de la casa de los mozos para evitar confusion.

Oficio de remision de las actas al Sr. Gobernador.

A los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley de Reemplazos, tiene el honor esta Alcaldía de remitir á ese Gobierno de su digno cargo, dos copias del acta del sorteo verificado en el dia..... del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cea..... de..... de 187

(Firma del Alcalde).

Sr. Gobernador civil de.....

Edicto convocando para el llamamiento y declaracion de soldados.

Don..... Alcalde Constitucional de.....

Hago saber: que una vez terminado el sorteo, se cita á todos los mozos en el mismo comprendidos, y en su defecto á sus padres, curadores ó representantes legales, amos, ó apoderados, para que se presenten personalmente en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el dia.... de..... y hora de las. á exponer las exenciones ó excepciones de que se creyesen asistidos, presentando á la vez las pruebas y documentos necesarios para su justificacion, conforme á lo establecido en Real orden de 20 de Abril de 1876, publicada en la Gaceta de 18 de Mayo, en la inteligencia que una vez terminada la sesion del dia en que el mozo sea llamado sin haber comparecido á exponer las exenciones ó excepciones que á su favor concurren, no podrán ser oidas ni atendidas por el Ayuntamiento por justas y legítimas que sean, conforme á las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1863, 4 de Diciembre de 1865 y 10 de Enero de 1877. Gaceta del 20. Cubillas.... de..... de 187

(Sello de la Alcaldia)

(Firma del Alcalde).

Cédula de citacion personal para la declaracion de soldados.

Distrito municipal de.....

REEMPLAZO DE.....

Comprendido V. en el sorteo verificado para el Reemplazo del ejército, se le cita por la presente papeleta (á los efectos del art. 72 de la ley) para el acto de la declaracion de soldados que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento en el dia... de..... y hora de las..... al que se servirá concurrir con el objeto de ser tallado y exponer las exenciones y excepciones que á su favor existan, teniendo presente que una vez terminada la sesion del dia, sin haber comparecido, ó persona que le represente, no tendrá despues derecho para ser oido, conforme á la Real órden de 10 de Enero de 1877.

Cornillas.... de..... de 187

(Recibi el duplicado).

(Firma del Secretario).

NOTA. Cuando el mozo no esté presente se hará diligencia de haber entregado la papeleta á su padre, madre, curador, amo, representante legal ó vecinos.

AYUNTAMIENTO DE.....

DECLARACION DE
SOLDADOS.

Sesion de.... de..... de 187

Presidencia de D.....

Abierta la sesion á las.... de la..... con asistencia de los Concejales D..... y D..... sargentos Talladores N. y N. y Facultativos nombrados para los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos impedidos D..... y D..... *(los quintos no son reconocidos en el Ayuntamiento)*, el Sr. Presidente advirtió á todos los presentes que segun se habia anunciado por medio de edictos y citacion personal hecha en la forma prevenida en el articulo setenta y dos, la sesion de este dia tenia por objeto el verificar la declaracion de soldados para el reemplazo del ejército, por cuya razon en el momento de ser llamado cada mozo, debe exponer en el acto todas las ex-

cepciones y exenciones de que se crea asistido, para que en el caso de que no prevalezca la primeramente expuesta, pueda pasarse al conocimiento de las restantes, según se desprende de lo preceptuado en los artículos ochenta y ochenta y uno de la ley de reemplazos, que fueron leídos, dando en seguida comienzo al llamamiento en la siguiente forma:

Núm.º 1.º = *José Alonso y Alonso*. = Medido dió la talla de un metro quinientos treinta milímetros, manifestando á seguida hallarse sosteniendo á un hermano huérfano impedido para el trabajo, según ofrece justificar en el acto con las partidas de defunción de sus padres, prueba testifical y declaración facultativa. Examinados los testigos presentados, deponen contestes que el hermano huérfano vive en compañía del quinto desde que murieron sus padres, estando además impedido por faltarle un brazo. Convinieron los números ocho, diez y doce en la horfandad y defecto físico expuesto pero no que sostuviera á su hermano por cuanto era público y notorio que desempeñaba el cargo de mercader ambulante de quincalla, según ofrecían demostrar por medio de prueba testifical, siempre que se les concediese un término. El Ayuntamiento no obstante carecer este interesado de la talla para ingresar en el ejército permanente, (un metro quinientos cuarenta milímetros,) le declara *pendiente* de la contrainformación ofrecida que se recibirá el día.... de..... y hora de las..... según anuncio y citación personal al efecto.

Núm. 2. = *German García Hoyos*. = Talló un metro quinientos sesenta milímetros, exponiendo á seguida su hermano que era mudo de nacimiento, según constaba al Ayuntamiento é interesados en el reemplazo, por cuya razón debía declararsele exento. La Corporación municipal, considerando que no obstante ser el defecto alegado público y notorio y constar su certeza á todos los sorteados, carece de competencia para otorgar exenciones por defectos físicos, acordó declarar al mozo *pendiente* de reconocimiento ante la Comisión, consignando en el acta de notoriedad á que se refiere el artículo tercero del Reglamento, los motivos que inducen á creer su inutilidad.

Núm.º 3 = *Agapito Gimenez Sierra*. = Tuvo un metro quinientos treinta, y como nada expusiese, á pesar de ser instado, el Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 de la ley de diez de Enero del setenta y siete, le declaró corto para el ejército permanente y alta en la reserva á la que queda destinado hasta el llamamiento próximo en que volverá á ser medido.

(Así se irá continuando con todos los demás sorteados

hasta el último número, no olvidando la nota al art. 81, respecto á la necesidad de justificar todas las excepciones por notorias que sean, con arreglo al siguiente formulario, y que todos los acuerdos que se adopten en los expedientes justificativos, han de ser en sesion pública convocada al efecto).

Con lo que se dió por terminada la sesion de este dia, advirtiéndole antes la presidencia el derecho que á todos los interesados concede el artículo ciento de la ley para reclamar hasta la víspera de ir á la Capital, contra las exenciones otorgadas ó denegadas.

En las Casas Consistoriales de..... á..... de..... de mil ochocientos.....

(Firmas del Alcalde, Concejales y Secretario.)

NOTA. Los Sargentos suscribirán las certificaciones de las tallas, y los Médicos las de los reconocimientos.

FORMULARIO PARA EL ACTA DE NOTORIEDAD.

D. F. F., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que en el expediente original de la quinta de..... hombres, aparece el acta correspondiente al dia.... de..... de..... cuyo tenor literal es el siguiente:

»En las casas consistoriales del Ayuntamiento de..... á.... de..... de.... reunida la Corporacion municipal en sesion pública, especial, previamente anunciada por los medios de costumbre, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 26 de Mayo último, con el objeto de hacer constar la inutilidad presunta por notoriedad pública de F. de T., comprendido en el presente alistamiento que alegó ser imbecil y sordo de ambos oídos, defectos comprendidos en los números 1.º y 8.º de la segunda clase del Cuadro de exenciones físicas del Reglamento predicho, por el Sr. Presidente se preguntó á los Concejales, Síndico é interesados si les constaba que dicho mozo padecía la enfermedad alegada, á lo que contestaron que por notoriedad pública sabian la certeza de la misma, y en tal concepto le reputan inútil para el servicio de las armas; en prueba de lo que suscriben en union con el Sr. Presidente la presente acta en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento, de la que se sacará certifica-

cion que habrá de entregarse al comisionado para que la presente á la Comision provincial el dia señalado para la entrega en Caja, de lo que certifico.» (Se sacan los nombres de los que suscriben.)

Así consta del expediente original que archivado queda en este Ayuntamiento al que me remito.

(Sello de la Alcaldia)

Fecha y firma del Secretario.

V.º B.º

El Alcalde.

NOTA. *Cada interesado presentará su acta, en la que se harán constar las manifestaciones de los concurrentes, la opinion de la mayoría y minoría y el juicio crítico que en definitiva forme la corporacion.*

Reclamaciones á la Comision.

En..... á..... de..... de mil ochocientos setenta..... comparecieron ante esta Alcaldía los números cinco, ocho y once con el objeto de hacer constar que no se conformaban con las declaraciones de cortos de Pedro Juan y Diego, ni con la imposibilidad para el trabajo de los padres de Cosme y German, por cuya razon recurrian en alzada á la Comision provincial de los fallos dictados.

(Sello de la Alcaldia).

(Firmas del Alcalde y reclamantes).

Certificacion que ha de darse á los que apelan á la Comision provincial á los efectos del art. 100.

Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en el dia.... de..... se recurrió á la Alcaldía por F. de T. alistado en este reemplazo contra el fallo dictado por el Ayuntamiento declarando exento como comprendido en el caso once, artículo setenta y seis de la ley á F. de T.

Para que conste y lo pueda hacer valer ante la Comision provincial, expido la presente á los efectos del artículo cien-

to uno, en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

(Firma del Secretario).

(Sello del Ayuntamiento).

V.º B.º

El Alcalde.

NOTA. Para la salida de los quintos á la Capital, se les citará por medio de anuncios y papeletas en la forma que hemos indicado para la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados.

Nombramiento de Comisionado.

OFICIO. El Ayuntamiento que presido, en uso de las atribuciones que le concede el art. 103 de la ley, ha nombrado comisionado para la entrega de los soldados que se destinan á activo á D..... que no tiene interés alguno en el reemplazo, y presentará en esa Secretaría los documentos á que se refiere el art. 106.

Dios guarde á V. S. muchos años. Carbajosa... de.....
de 187

(Firma del Alcalde).

A la Comisión provincial.

Testimonio que se remite á la Comision provincial.

PAPEL DEL SELLO 11.º

Don..... *Secretario del Ayuntamiento de.....*

Certifico: que las sesiones celebradas por esta Corporacion relativas al reemplazo del ejército del año actual, segun consta en el libro de actas, al que me remito, son las siguientes:

Acta de la formacion del padron.=» *Ayuntamiento de.....*

Acta del alistamiento.=» *Ayuntamiento de.....*

Acta de la rectificacion del alistamiento.=» *Ayuntamiento de.....*

Acta del sorteo.=» *Ayuntamiento de.....*

Acta del llamamiento y declaracion de soldados.=» *Ayuntamiento de.....*

Y así sucesivamente todas las relativas á la resolucion de las excepciones que, por no tener datos bastantes, quedaron pendientes para sesiones posteriores.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 106 de la ley de Reemplazos, expido el presente testimonio, que será entregado al Comisionado D..... en..... á... de..... de mil ochocientos setenta y.....

(Firma del Secretario).

(Sello del Ayuntamiento).

V.º B.º

El Alcalde.

(Recibi el testimonio).

El Comisionado.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO DE.....

RELACION que ha de presentar el Comisionado D. F. de T. nombrado para el ingreso en Caja de los mozos sorteados y llamados para la declaracion de soldados, segun el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1877.

NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO.	Número que les tocó en suerte.	TALLA.		Excepcion propuesta.	Fallo del Ayuntamiento	Expresion de si se reclamó ó no del acuerdo.	FECHA DE SU NACIMIENTO.			EDAD QUE CUMPLIERON EN 11 DE MARZO DE 1877					
		Metros.	Milímetros				Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.			

(Sello del Ayuntamiento)

(Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.)

NOTA. El 11 de Marzo es el señalado por el Gobierno en el presente llamamiento para la declaracion de soldados.

FORMULARIO PARA LA INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES
DE EXCEPCIONES LEGALES.

Instancia. *Sr. Presidente é individuos del Ayuntamiento de.*

F. de T. sorteado para el ejército, á la Corporacion hace presente: que en el dia de la declaracion de soldados, á virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, alegó la excepcion del núm. 1.º, art. 76, segun lo demuestra con el adjunto certificado. *(Si fuere otra, se expresará en este sitio, arreglando á ella las demas referencias del expediente.*

Necesitando justificar la excepcion producida *(de la que quedé pendiente)* al Ayuntamiento suplico se sirva admitirme la justificacion que ofrezco por medio de los testigos F. F. y F. al tenor de los particulares siguientes: 1.º por las generales de la ley: 2.º como es cierto que soy hijo único de padre pobre sexagenario, porque si bien tengo otros dos hermanos llamados P. y J., el primero se halla casado con hijos y no puede contribuir á su sostenimiento, estando tambien imposibilitado de verificarlo el segundo como religioso profeso de las Misiones á Filipinas: 3.º ser igualmente cierto que me hallo sosteniéndole y amparándole con mi trabajo personal: 4.º como lo es que los bienes que posee no producen la renta ó utilidad de 75 céntimos de peseta señalados en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858, y 18 de Febrero del 59, para el sostenimiento de una sola persona *(ó las que sean)*.

Al efecto acompaño la relacion detallada de los bienes que mi padre y hermanos poseen, las partidas bautismales y de matrimonio, y el certificado de la contribucion, para que en vista de todo y del resultado de las pruebas, se sirvan declararme exento del servicio.

(Fecha y firma).

NOTA. Cuando se alegue la excepcion de sostener á un hermano huérfano, se precisará en la instancia desde que tiempo lo verifica el que pretende eximirse, y la fecha de la muerte de los padres.

PROVIDENCIA. Resultando de la certificacion que se acompaña que en el dia del juicio de exenciones, declaró el Ayuntamiento á este interesado *pendiente de justificar la excepcion en esta ins-*

tancia indicada, recíbese la prueba que se ofrece, citando al efecto al Regidor Síndico é interesados que impugnaron la excepcion, en la forma prevenida en el art. 72 de la ley.

Alcaldía de..... á.... de..... de 187...

(Sello de la Alcaldía).

(Firma del Alcalde).

(Firma del Secretario).

DILIGENCIA. La arreglo yo el Secretario de haber citado al Regidor Síndico de este Ayuntamiento á F. F. y F., testigos presentados por la parte y á N. y N., mozos sorteados que no se conformaron con la excepcion, para que en el dia de..... y hora de..... comparezcan á prestar la declaracion consiguiente. En prueba de lo que firman conmigo la presente, en..... á.... de..... de 187....

(Firmas de todos los citados y del Secretario).

NOTA. Si en el dia designado no se presentan las informaciones ó contrainformaciones, el Ayuntamiento resolverá en definitiva conforme á lo alegado y probado.

Juramento de testigos.

En la Casa Consistorial de..... á.... de..... de 187... ante el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario, que autoriza estas actuaciones, comparecieron F. F. y F., testigos presentados por la parte y F. D. y N. por los que contradicen la excepcion, quienes juramentados en forma de derecho prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, en prueba de lo que suscriben la presente.

(Sello de la Alcaldía).

Firmas de todos).

Prueba testifical de la parte que promuebe el expediente.

1er. testigo

F. de T.

Incontinente compareció el testigo que dijo llamarse F. de T., quien examinado al tenor de los particulares del interrogatorio, dijo: á la primera; que no es pariente, amigo ni enemigo de las partes, á quienes conoce, ni tiene interés en el reemplazo. A la segunda: que es cierto, por ser el hijo ca-

sado un jornalero con cuatro de familia, y hallarse el otro como religioso profeso en las Misiones de Filipinas. A la ter-

- 3.^a cera: que le consta de ciencia cierta por haber visto al quinto trabajando los insignificantes bienes que posee, y entregarle los jornales que gana. A la cuarta: que segun la relacion de bienes que se le ponen de manifiesto y en los que cree no hay ocultacion los reputa insuficientes para el sostenimiento de una sola persona (ó los que sean). *Cuando al testigo no le conste la certeza de los particulares del interrogatorio, se espresará así, lo mismo que cualquiera otra circunstancia.*

(Fecha y firmas del testigo, Síndico, Alcalde y Secretario).

NOTA. Las declaraciones de los demás testigos, si están conformes con la primera, deben estenderse en una sola.

Prueba testifical de los que impugnan la excepcion.

Acto seguido se presentaron los testigos F. F. y F. designados por N. y N. impugnadores de la excepcion, quienes

- 1.^a fueron examinados separadamente y digeron; á la primera: que se llama J. F. y no le comprenden las generales de la
- 2.^a ley que le fueron aplicadas. A la segunda: que el padre del quinto, si bien sexagenario, tiene un hijo fraile que oyó decir le habia mandado con conocimiento de sus superiores algunas limosnas. A la tercera: que debido á su buena complexion, trabaja él solo tanto ó mas que el alistado. A la cuarta:
- 4.^a que le reputa pobre, pero que nunca le falta el jornal de sastre.

(Fecha y firmas).

NOTA. En igual forma se extenderán las restantes.

Auto. Vista la relacion de los bienes presentados, el certificado del amillaramiento y el de la cuota anual que satisfacen por contribucion, cítense al que promuebe el expediente y á los que le contradicen para que designen peritos que procedan á tasar los bienes en venta y renta, y elijan de comun acuerdo á un tercero por sí no hubiere conformidad en las valuaciones, en la inteligencia que si así no lo hicieren, se sorteará por esta Alcaldía el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas labradores que paguen mayores cuotas de contribucion.

(Sello de la Alcaldia).

(Fecha y firmas).

Diligencia. Cumpliendo lo dispuesto en el auto anterior hice la citacion que en el mismo se ordena al que promueve el expediente é interesados, manifestando el primero que elegia por perito á F. de F. y los segundos á N. de N., y unos y otros de comun acuerdo por si hubiere discordia á C. de B., en prueba de lo que firman la presente en.....

(Fechas y firmas).

Juramento de peritos.

En el pueblo de..... á.... de..... de..... ante el Alcalde y Síndico comparecieron F. F. y F. peritos nombrados el primero por el que pretende eximirse; el segundo por los que lo impugnan, y el tercero de comun acuerdo entre unos y otros para el caso de discordia, quienes juramentados en forma, ofrecieron desempeñar su cometido segun su leal saber y entender, y en prueba de ello firman la presente con el Alcalde y Síndico, de que certifico.

(Firmas de todos).

Tasacion pericial.

En el..... á.... de..... de 187... los peritos que suscriben, en cumplimiento á lo dispuesto en el auto anterior, despues de haber examinado detenidamente la relacion general de los bienes presentada por D. F. de T., conforme con lo que resulta en la certificacion del amillaramiento, valúan sus utilidades en venta y renta en la forma siguiente:

	<u>Venta.</u>	<u>Renta.</u>
Bienes inmuebles del padre.	500	30
Id. semovientes.	800	48
Id. colonia.	200	4
Total.	1500	82

BAJAS.

Por contribucion territorial.	6	}	9
Por renta de lo que lleva en colonia segun documentos.	2		
Por foros y censos, segun cartas de pago.	1		
Renta líquida.	73		

(Fecha y firmas).

NOTA. No se deduce la contribucion de consumos, segun Real orden de 22 de Agosto de 1876. (Gaceta de 6 de Setiembre). Tampoco los recargos para gastos provinciales y municipales.

Si los peritos no están conformes, procederá el tercero á desempeñar su cometido. Solo este puede ser recusado, segun la regla 9.ª, art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando sea nombrado por el Alcalde, y causas indicadas en la regla 11. El elegido de comun acuerdo por los interesados no podrá ser recusado, sinó por causa que haya sobrevenido despues del nombramiento, ó que se ignorára al verificarlo, pudiendo en su consecuencia hacerse la recusacion en cualquier tiempo que ocurra ó se sepa la causa, con tal que no hubiere practicado la diligencia de tasacion. Los bienes de los hijos casados se tasarán en igual forma.

Auto. Terminado el expediente, pase al Regidor Síndico para que se sirva emitir su dictámen, oficiando al párroco respectivo á fin de que prévia consulta de los libros parroquiales, manifieste si el quinto que pretende eximirse tiene mas hermanos que los indicados en su solicitud. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde de..... en.....á.... de..... de 187...

(Sello de la Alcaldía)

(Firmas del Alcalde y Secretario).

Dictámen del Síndico.

El Regidor Síndico que suscribe ha examinado este expediente en el que declararon *tantos testigos (los que sean)* á instancia del que lo promuebe, y *tantos* en contra, personas todas de probidad, á quienes no comprenden ninguna de las tachas de la ley. Justificado por medio de las partidas sacramentales que el padre del mozo es sexagenario, y que los hermanos mayores de 17 años, uno se halla casado, segun certificacion expedida por el Párroco ó Registro civil, (*segun proceda*) y el otro es religioso profeso, careciendo ambos de bienes, segun tasacion pericial y certificados con referencia al amillaramiento, cree que toda vez que por la informacion practicada aparece que el quinto está sosteniendo á su padre, debe declarársele exento, al tenor de lo prescrito en el caso 1.º, art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 7.ª del 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

El Ayuntamiento no obstante acordará lo que crea más procedente.

(Fecha y firma).

NOTA. Si el Síndico cree que los testigos son interesados, que la tasacion no guarda proporcion con la cuota contributiva por territorial ó subsidio, que el mozo, segun las declaraciones, no sostiene á su padre, madre ó hermanos, ó que las partidas de matrimonio no se trascribieron al Registro civil, lo manifestará así.

Se unirá al expediente la contestacion original del Párroco.

Auto. Cítese al Ayuntamiento é interesados en la forma prevenida en el art. 72, y por medio de bando, á sesion extraordinaria para resolver este expediente.

(Sello de la Alcaldia)

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.

FALLO DEL AYUNTAMIENTO
EN SESION PUBLICA
PREVIA CONVOCATORIA
Y FIJACION DE EDICTOS.

Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en el testimonio general de la declaracion de soldados para el llamamiento del presente año aparece el siguiente acuerdo.—«En las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de..... reunida la Corporacion con el objeto de fallar este expediente: Visto; y Resultando (aquí lo que aparezca sobre hechos): Considerando (los que sean) y en seguida el fallo.»

Así consta de dicho documento al que me remito, firmando el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en...
..... á.... de..... de mil ochocientos setenta y.....

(Sello de la Alcaldia)

(Firma del Secretario).

V.º B.º

El Alcalde.

Notificacion del acuerdo.

Diligencia. La arreglo yo el Secretario de haber notificado á los interesados y Síndico el acuerdo anterior, firmando conmigo en...
..... á.... de..... de 187....

(Firmas de todos).

NOTA. Cuando nadie impugne la excepcion se hará constar en el acta del dia en que se resuelva, haber hecho presente á los concurrentes á la sesion, cuyos nombres se indicarán, el derecho que les concede la ley para recurrir en alzada á la Comision provincial.

Auto. Terminado el expediente, entréguese al Comisionado á cuyo cargo corre la conduccion de los quintos á la Capital, para que bajo su personal responsabilidad haga presentacion de él en la Secretaria de la Diputacion provincial á las 12 de la mañana del dia anterior al señalado para la comparecencia, facilitando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 101 de la ley, certificacion de haber apelado del fallo anterior á quien lo solicite.

(Sello de la Alcaldía).

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario).

Diligencia de entrega.

La arreglo de haber entregado en este dia el expediente al Comisionado D. F. de T. leyéndole el auto anterior, y firmando el recibí conmigo en..... á..... de..... de 187....

(Firma del Secretario).

Recibí el expediente).

NOTA. En la carpeta de cada uno de estos expedientes se pondrá el extracto siguiente.

AYUNTAMIENTO DE.....

Llamamiento de..... hombres para el Reemplazo del ejército activo, conforme á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1877.

Expediente del mozo F. de T., número..... para justificar la excepcion de..... hijo de padre sexagenario (ó la que sea).

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE.

- 1.º Solicitud del interesado con relacion de bienes del padre y hermanos. Fólíos 1.º, 2 y 3 etc.

- 2.° Declaraciones contestes (ó no contestes) de los testigos (presentados por la parte ó por los interesados). Fólíos 4 y 5.
- 3.° Nombramiento de peritos y tasacion pericial, de la que resulta una utilidad líquida de..... pesetas en venta y de..... pesetas en renta. Fólíos 6, 7 y 8.
- 4.° Certificado de tener por riqueza amillarada..... pesetas de utilidad y de cuota anual de contribucion territorial..... pesetas, é industrial..... Fólío 9.
- 5.° Partidas de bautismo, de defuncion y de matrimonio, segun los casos. Fólíos 10, 11, 12 y 13.
- 6.° Comunicacion original del Párroco manifestando constarle, ó no la certeza de lo alegado. Fólío 14.
- 7.° Dictámen del Síndico conforme, ó no con lo que se solicita. Fólío 15.
- 8.° Fallo del Ayuntamiento declarando al mozo exento, ó soldado. Fólíos 16 y 17, del cual se reclamó, ó no.
Está conforme con el expediente.

(Fecha).

(Sello de la Alcaldia).

(Firma del Secretario).

V.° B.°
El Alcalde.

EXPEDIENTES DE PRÓFUGOS.

Empiezan con la comunicacion del comisionado del Ayuntamiento dando cuenta de no haberse presentado el quinto en la Caja en el dia señalado para la entrega, uniendo á seguida la certificacion consiguiente de las operaciones de la declaracion de Soldados.

El Alcalde, cumpliendo con lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero de 1861, exigirá del padre, madre, abuelo ó representante legal del prófugo, declaracion jurada acerca de la residencia de este y causas que le impidieron presentarse en Caja, procediendo, en el caso de encontrarse en Ultramar, á participarlo á la Comision á los efectos indicados en la nota del artículo 127.

Recibida la declaracion de que se deja hecho mérito, se pondrá de manifiesto á los representantes de los demás mozos, para que expongan acerca de ella lo que estimen conveniente, ó aduzcan las

pruebas necesarias á demostrar su fuga ú ocultacion, pasando despues todas las actuaciones al Síndico para que emita su dictámen en el término de 24 horas.

Una vez en la Alcaldía el expediente se hace entrega de él por otras 24 horas al padre, curador, pariente más cercano, ó á un vecino del pueblo, si los primeros no quisieren recibirle, para que expongan sus descargos, verificando igual entrega y por el mismo término á los representantes de los suplentes, de todo lo cual se consignará diligencia.

Oidos unos y otros y practicadas ó recibidas en juicio verbal las justificaciones que se ofrezcan, se reúne el Ayuntamiento en sesion pública para fallar y resolver lo que proceda, no olvidándose de consignar la indemnizacion que el prófugo ha de entregar al suplente. Del acuerdo que se adopte se sacará certificacion para unir al expediente, ó para remitirla al Juzgado si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga ú ocultacion del mozo, notificándolo además á sus representantes legales por si les conviniere recurrir en alzada á la Comision provincial, en la inteligencia que de no verificarlo, y una vez causado ejecutoria el fallo de la Administracion, corresponde á los Tribunales ordinarios hacer efectiva por la via de apremio la indemnizacion marcada, conforme á las Reales órdenes de 3 de Enero de 1873 y 3 de Marzo de 1875. Tambien se hará igual notificacion á los representantes del suplente.

Terminado y resuelto el expediente con la declaracion del Ayuntamiento, es obligacion de la Alcaldía remitir al Gobierno de provincia los anuncios para la busca y captura del prófugo.

AGLARACIONES FINALES.

1.^a En todos los expedientes para la comprobacion de las excepciones, tiene que emplearse el papel del sello 11.^o (tres reales) excepcion hecha de los pobres de solemnidad que deben usar, lo mismo en la solicitud que dirijan al Ayuntamiento que en las partidas de bautismo, defuncion, matrimonio, viudez, contribucion y relacion de bienes, el del sello de oficio.

2.^a Los Alcaldes, Síndicos y Secretarios no devengan derechos en la práctica de estos expedientes, como tampoco los párrocos por las certificaciones que faciliten á los pobres.

3.^a Para justificar la edad del padre, abuelo, y hermanos menores de diez y siete años, es indispensable la presentacion de las partidas consiguientes, y en defecto de ellas, por haberse quemado los libros parroquiales ó el registro civil, nuevos documentos auto-

rizados por el párroco y juez respectivamente, según el resultado del expediente canónico ó civil que se hubiese instruido.

4.^a Cuando el mozo alegue la excepcion de hallarse su padre ó abuelo, no sexagenarios, impedidos para el trabajo, y algun interesado los reclame, lo mismo que á los hermanos, á ser reconocidos ante las Comisiones, ó ellos no se conformen con la declaracion del Ayuntamiento, deben presentarse en el mismo dia señalado para la entrega en Caja, á los efectos del artículo 22 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874.

5.^a Para la justificacion del estado civil, tienen que acompañarse á los expedientes certificaciones de matrimonio ó viudez expedidas por el párroco y juez municipal, según tengan referencia á actos anteriores al 1.^o de Setiembre de 1870 y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, teniendo muy presente los interesados que la viuda que no inscribió su segundo matrimonio en el registro, conforme al Real decreto de 20 de Febrero de 1875, no puede conceptuarse como tal viuda para los efectos de la Ley de reemplazos, según Real órden de 26 de Julio de 1876.

6.^a No siendo suficiente para justificar el reconocimiento de una persona, la nota espresiva de la paternidad consignada en las partidas de bautismo, debe acreditar, el que pretenda eximirse como hijo de madre célibe, su reconocimiento legal y la soltería de esta por certificaciones expedidas por el juez municipal y párroco.

7.^a El que pretenda librarse por sostener á hermanos huérfanos, justificará esta circunstancia, además de la prueba testifical, con las certificaciones de defuncion de sus padres y las de nacimiento de los menores, sinó hubieran cumplido 17 años.

8.^a Cuando el padre ó hermano del quinto se hallen sufriendo condena, es requisito indispensable acompañar certificacion espresiva de la pena impuesta y tiempo en que empezó á cumplirla.

9.^a Los mozos que aleguen defectos de la clase segunda del Cuadro de exenciones, presentarán el acta de notoriedad á que se refiere el art. 3.^o, debiendo tener entendido que no se admitirán ninguna otra clase de expedientes ni de justificaciones escritas, tales como certificados de los facultativos y párrocos.

10.^a Cuando los mozos no puedan comparecer en el dia señalado para la entrega en Caja por hallarse enfermos, deben acreditarlo con certificacion facultativa, visada por la Alcaldía y sellada con el del Ayuntamiento.

11.^a Para utilizar el beneficio de la redencion, es preciso acreditar, con certificado del Establecimiento ó Escuela respectiva, que el interesado sigue una carrera literaria, y con testimonio del título que la ha terminado. Los que ejercen profesion ú oficio acreditarán esta circunstancia con el certificado de la contribucion de subsidio, si se hallan al frente de algun establecimiento, con la declaracion

jurada del dueño ó maestro, si son dependientes ó aprendices, y con el informe del Ayuntamiento cuando los alistados son labradores.

12.^a No permitiéndose la sustitucion más que entre parientes hasta el cuarto grado civil inclusive (ó sean primos carnales,) los que la soliciten, deben acompañar á las instancias además de los documentos indicados en los seis párrafos del art. 141 de la ley, las partidas de bautismo de sus padres, de las que se podrá deducir si tienen ó no dicho parentesco.

13.^a No pudiendo los Ayuntamientos en ningun caso y bajo ningun pretesto otorgar exenciones sin la oportuna justificacion, aun cuando sean notorias, y á ellas asientan todos los interesados, segun nota del art ° 81, es de absoluta necesidad la instruccion en cada caso del expediente respectivo, con intervencion del Síndico, si nadie quiere mostrarse parte en él.

ESTADOS ESTADÍSTICOS

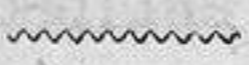


PROVINCIA DE...
ESTADO que se forma á las...
Nota. Cuando se...
de número y las...

... de los dueños o inquilinos, si son dependientes o aparceros, y con el informe del Ayuntamiento cuando los citados en juicio...

... No pudiendo los Ayuntamientos en ningún caso y bajo ningún pretexto otorgar exenciones sin la oportuna justificación...

DATOS ESTADÍSTICOS.



7.º El que pretende casarse con hermanos hermanas, con hijos de sus padres, con hijos de sus hermanos...

8.º Cuando se otorga el matrimonio se halla sufriendo alguna enfermedad que impida el cumplimiento de sus deberes...

9.º Los que se casan en la clase segunda de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Matrimonio Civil...

10.º Los que se casan en la clase tercera de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de Matrimonio Civil...

11.º Los que se casan en la clase cuarta de los artículos 5.º y 6.º de la Ley de Matrimonio Civil...

REEMPLAZO DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO que se remite á los Ministerios de Guerra y Gobernacion, cumpliendo lo mandado en el artículo 135 de la ley de quintas vigente y que expresa el número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el último reemplazo del Ejército activo, el cupo correspondiente á cada pueblo y el número de mozos exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física.

	Número de mozos llamados para llenar el cupo de cada pueblo.	Número de mozos exceptuados por defecto físico.	Número de mozos exceptuados por defecto físico.	Número de mozos exceptuados por defecto físico.	EXCEPCIONES FISICAS.	
					Clase 1. ^a	Clase 2. ^a
					Orden.	Orden.
	Cupos.				Núm. ^o	Núm. ^o
Pueblos ó distritos municipales.						

NOTA. Cuando en un pueblo haya dos ó más mozos exceptuados por defectos físicos, se expresarán en línea separada el número y las circunstancias de cada mozo.

RESÚMEN.

Núm. de mozos exceptuados por falta de talla.
Idem id.
Idem id.
Idem id.

(Se continuarán poniendo del mismo modo todos los mozos que hubieran sido exceptuados en cada orden de la primera clase.)

Número total de mozos exceptuados por defectos físicos de la clase 1.^a.

Núm. de mozos exceptuados por defectos físicos del orden 1.^o de la clase 2.^a

Número total de los mozos exceptuados por defectos físicos de la clase 2.^a.

Id. id. de los mozos exceptuados en esta provincia por falta de talla y defectos físicos.

NOTA. Se hace caso omiso de los defectos físicos de la clase 3.^a del Reglamento y Cuadro de 26 de Mayo de 1874, por no ser las Comisiones provinciales las llamadas á declarar la inutilidad de los sujetos en ella comprendidos, y exigirse la comprobacion dentro del servicio.

BOLETIN DE...
BOLETIN DE...

PROPORCIONES.

La relacion del número de mozos llamados para llenar el cupo de la provincia con el de los excluidos por falta de talla, es de	100 á 16,54 (ó la que sea)
La de id. id. con el de los excluidos por defectos físicos de la clase 1. ^a es de	100 á
La de id. id. con el de los excluidos por defectos físicos de la clase 2. ^a es de	100 á
La de los mozos excluidos por falta de talla con los que lo fueron por defectos físicos, es de	100 á
La de los excluidos por defectos físicos de la clase 1. ^a con el de los de la 2. ^a es de	100 á

(Fecha y firma.)

(A continuacion del estado se pondrán las notas ú observaciones que se juzguen necesarias.)

PROVINCIA DE.....

REEMPLAZO DE 187....

EXPEDIENTE que promueve N... .. N....., quinto por el cupo de..... en dicho reemplazo contra el acuerdo de la Comision provincial declarando..... (Aqui se dirá el fallo contra que se apela.)

	ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE.	Fólios.
1.º	Instancia del exponente presentada al Gobernador en..... (Se expresará la fecha de su presentacion segun conste del certificado puesto al márgen de aquel escrito.)	
2.º	Informe del Ayuntamiento.	
3.º	Idem de la Comision provincial.	
4.º	Copia del acuerdo del Ayuntamiento. (Constará su fecha y si apeló de él en tiempo oportuno).	
5.º	Idem id. de la Comision provincial. (Se expresará tambien su fecha y la de su notificacion.)	
6.º y siguientes	Pruebas y documentos que dichas corporaciones hubiesen tenido á la vista, bien especificados. (En los expedientes de los que reclamen en concepto de extranjeros, se unirá además del certificado de inscripcion en la matrícula del Consulado respectivo, otro que acredite si consta como tal y desde qué fecha en los registros del Gobierno de provincia)	
Y por último	Certificado de la Administracion de Hacienda pública (cuando se haya alegado ó deba constar la pobreza del padre, madre, etc., etc.)	

(Fecha y firma del oficial del negociado.)

V.º B.º
EL GOBERNADOR.

FIN.

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Ley de 10 de Enero de 1877.	1. ^a
Ley relativa al servicio en los buques de la Armada.	10

LEY DE REEMPLAZOS DE 30 DE ENERO DE 1856.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército y retribuciones á los soldados.	13
Decreto de 27 de Abril de 1870.	14

CAPÍTULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.. . . .	21
---	----

CAPÍTULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.. . . .	25
--	----

CAPÍTULO IV.

De la formacion del padron.	26
-------------------------------------	----

CAPÍTULO V.

De la formacion del alistamiento.	28
---	----

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.. . . .	30
--	----

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.	32
--	----

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.	36
---	----

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.	40
--	----

CAPÍTULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes..	55
---	----

CAPÍTULO XI.

De la traslacion de los quintos á la Capital de la provincia.	67
---	----

CAPÍTULO XII.

De la entrega de los quintos en la Capital de la provincia.	68
---	----

CAPÍTULO XIII.

De los prófugos.	71
--------------------------	----

CAPÍTULO XIV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.	77
--	----

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.. . . .	81
---	----

CAPÍTULO XVI.

De la sustitucion.	83
----------------------------	----

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones penales.	91
Reglamento para la declaracion de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad.	94
Cuadro de los defectos físicos.	102
Apéndice.=Instruccion para la organizacion, régimen y gobierno para las reservas de Marinería.	113

FORMULARIOS.

Padron.	119
Alistamiento.	121
Rectificacion.	124
Competencias.	125
Reclamaciones á la Comision provincial.	127
Sorteo.	128
Declaracion de soldados.	130
Actas de notoriedad por defectos fisicos.	132
Testimonio que se remite á la Comision provincial.	135
Expedientes en comprobacion de las excepciones legales.	137
Expedientes de prófugos.	144
Aclaraciones finales.	145
Datos estadísticos.	149

FÉ DE ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
13	7. ^a de la nota..	En cuenta.. . . .	A cuenta.
37	9. ^a	Consullas.	Consultas.
38	Penúltima de la nota.	Que se cometió. . .	En que se cometió.
40	5. ^a de la nota.	Bervales.	Verbales.

CAPÍTULO XIII

De las pólizas. 71

CAPÍTULO XIV

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales. 77

CAPÍTULO XV

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales. 81

CAPÍTULO XVI

De la institución. 88

CAPÍTULO XVII

Preparaciones penales. 91

Reglamento para la declaración de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad. 94

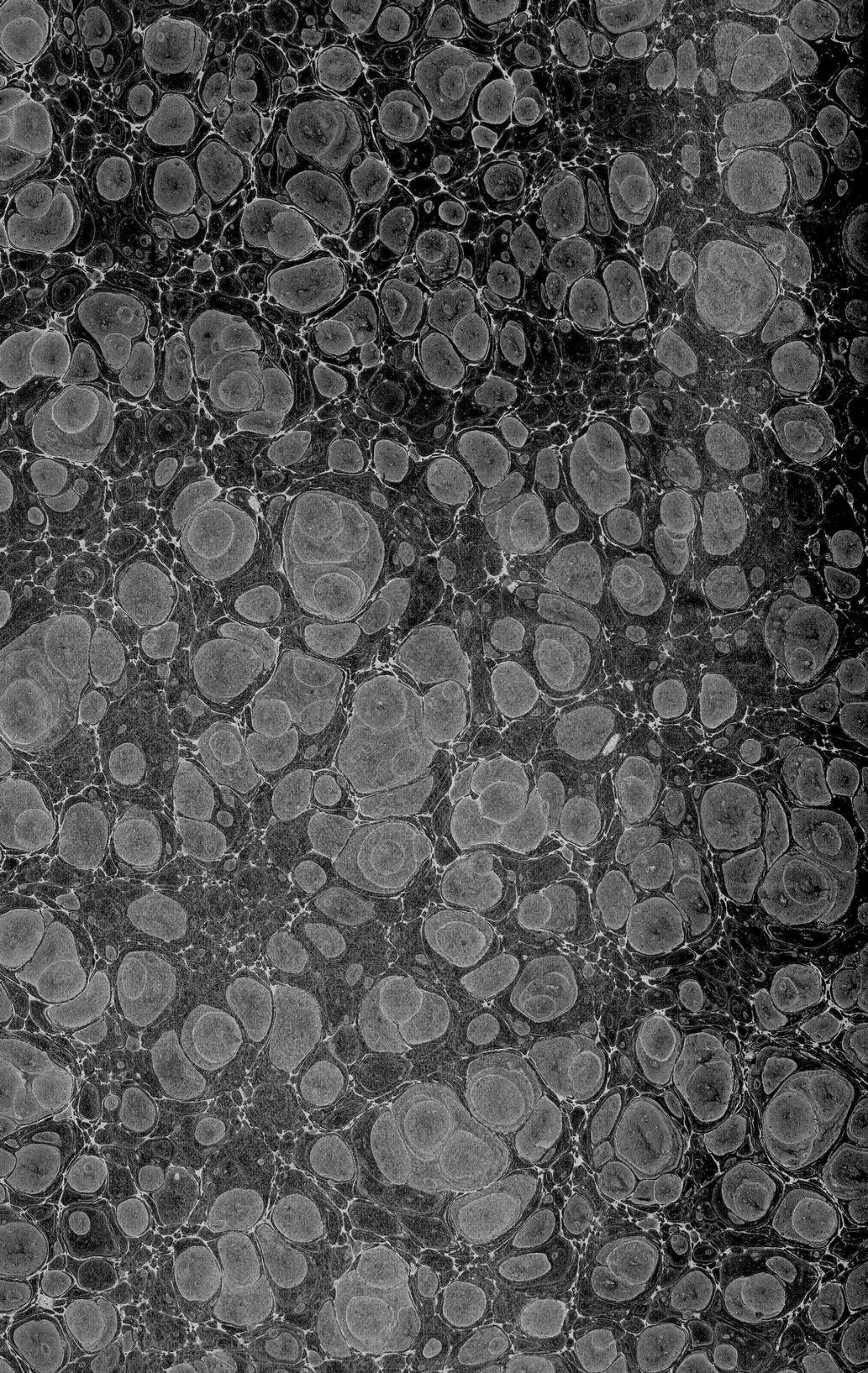
Clases de los defectos físicos. 102

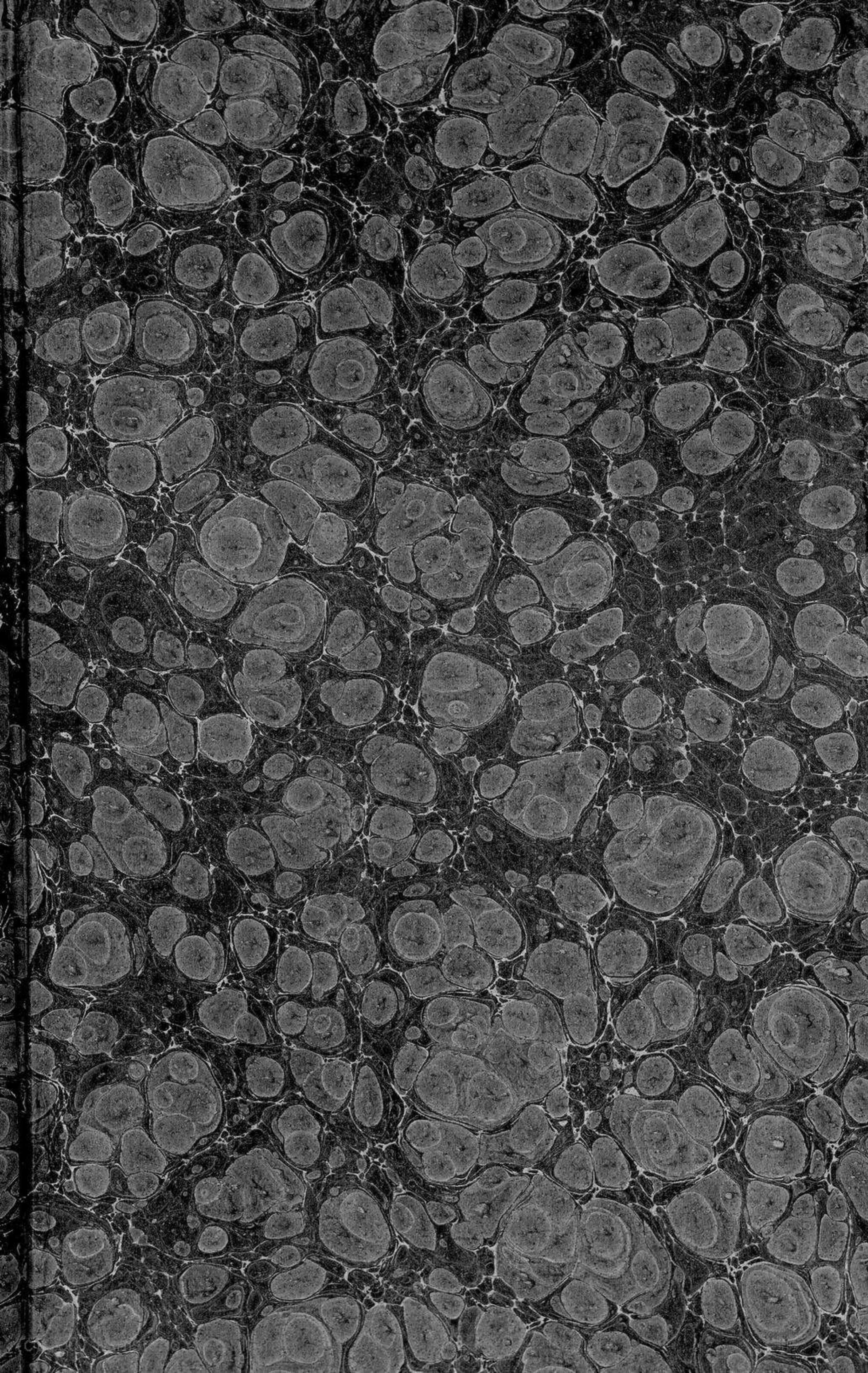
Reglamento para la organización, régimen y funcionamiento de las Comisiones provinciales. 103

Reglamento para las reservas de Marinería. 113

LISTA DE ERRATAS

		Diciembre	Días pasados
1.	2.ª de la nota	En cuenta	A cuenta
2.	4.ª	Consultas	Consultas
3.	Permisiva de nota	En el capítulo	En que se consigna
4.	5.ª de la nota	Verbales	Verbales







CANEJA

LEY

DE

QUINTAS



249

307 M